

LAS COLECCIONES CANONICAS EN FUNCION DE AUTENTICIDAD, UNIVER- SALIDAD Y UNIFICACION DEL DERECHO

(DISCURSO DE APERTURA EN LA UNIVERSIDAD
PONTIFICIA DE SALAMANCA, 1954-1955)

INTRODUCCION

Son ya numerosos los documentos pontificios que obligan al estudio de la Historia del Derecho. La Constitución *Deus scientiarum Dominus*, del 24 de mayo de 1931, artículo 29, b., prescribe la Historia como asignatura en la Facultad de Derecho Canónico, exigiendo un estudio de la misma según los métodos científicos. Poco después de promulgado el Código, se manda que los profesores, antes de hablar de algún Instituto en concreto, se remonten en exploración histórica a sus orígenes, sus vicisitudes, su evolución, para que así pueda adquirirse un conocimiento más perfecto (1). Al pretender los grados académicos, los alumnos demostrarán poseer este conocimiento histórico (2), y para ello en las "Ordinationes ad Constitutionem *Deus scientiarum Dominus*", en junio de 1931, se instituye la Cátedra de Historia del Derecho canónico.

Desde entonces la Santa Sede ha tenido interés especial en la investigación histórica (3). Cuando los enemigos de la Iglesia atacaron sus mismos fundamentos: su constitución jerárquica, su carácter social y visible, el Primado del Romano Pontífice, sus argumentos no se fundaron en es-

(1) "Magistri, antequam dicere de aliquo instituto juridico aggrediantur, apte exponant qui ejus fuerint ortus, quae decursu temporis acciderint progressionem, mutationes ac vices, ut discipuli pleniorum juris cognitionem assequantur." Decretum Cong. de Seminariis et Universitatibus, die 7 augusti 1917.

(2) Candidati non modo singulos canones interpretari et explicare, quantum ratio gradus exigit, probe noverint; sed etiam de uniuscujusque instituti juridici ortu, progressu et historia doctrinae suae specimen dabunt." Decretum ejusdem S. Cong. die 31 octobris 1918.

(3) Todavía hoy se oyen las urgencias de Roma invitándonos a su estudio. Pío XII, con motivo del IV centenario de la Universidad Gregoriana, "diuturna hac vitae experientia edocti". creyó oportuno recomendar el estudio de la Historia jurídica. "Qui juris canonici disciplinam apprehendere contendit, gradum ad juris historiam faciat oportet, quae quidem ad res juris mature aestimadas plurimum confert; adeo ut veterum sententiam circa eadem instituta juridica exploratam habeat, juris originem progressionem nec non mutationes discat, atque exinde varia inter se systemata comparare valeat" ("L'Osservatore Romano", 20-22 octubre 1953, p. 1.ª, ult. col. v. m.).

peculaciones más o menos sutiles, sino en los mismos hechos. Recurrieron a la Historia y, tergiversando su sentido, en oposición manifiesta con su sistema de criticismo exagerado, le pidieron argumentos en favor de una causa prejuzgada. No fué el menos solicitado el campo inmenso de los documentos jurídicos, y, si queremos ser sinceros, el de las fuentes canónicas, menos conocido entre los apologistas católicos. RUDOLFO SOHM tuvo gran empeño a principios de siglo en demostrar que la juridicidad de la Iglesia era un hecho histórico (4); para ello, con una exposición clara, asombrosamente documentada y aparentemente crítica, unido todo ello a una fuerza persuasiva y a una religiosidad de protestante convencido, que busca la legitimidad de su posición doctrinal, hace la autopsia de los documentos, de las fuentes. Pero sus mismos argumentos históricos le traicionan, y es que las razones apriorísticas y las ideas preconcebidas se oponen a los principios serenos de la investigación: "A praejudiciis scholae et vulgi, anteceptisque ideis, te purga", "Longe minus incipe ab ingenuo tuo, effigens tibi ideam, atque ad hanc postmodum quae legis in historia, violente contorquens; sed facta prius, lege; dein, ex his que observata sunt frequentius, regulas confice; sequetur tua meditatio historiam, non haec illam" (5).

El estudio, pues, de las fuentes materiales del Derecho puede y debe tener un carácter apologético, cuando los enemigos de la Iglesia recurran a su exploración.

(4) *Das Katholische Kirchenrecht und das Decret Gratians* (Munich, 1918); *Kirchenrecht* (Munich y Leipzig, 1923), y *Wessen und Ursprung des Katholizismus*, en "Abhandlungen", de la Academia de Leipzig, Philolog. Hist. Klasse. t. XXVII (1909), pp. 523-524.

Su tesis pertenece, como observa GHELLINCK: *Le Mouvement théologique du XIII^e siècle* (2.^a ed., Bruges, 1948), pp. 523-524, al dominio general del Derecho canónico y de la Historia de los dogmas y no sólo a la historia literaria o doctrinal del siglo XII. El resumen de sus afirmaciones es el siguiente: Lo esencial en la Iglesia es lo espiritual; su aspecto jurídico, temporal y secundario; Iglesia y Derecho son términos contradictorios. Su origen es carismático; luego, hasta el siglo XI, tiene un carácter exclusivamente pneumático; posee, sí, un derecho; pero es puramente sacramental, centrado todo él en la Eucaristía y demás signos visibles de la gracia; su dimensión jurídico-corporativa o de derecho humano se realiza por el hecho de su dominio temporal con el neocatolicismo de los siglos XII y XIII; la Iglesia en su misma vitalidad y estructura fundamental crea el derecho eclesiástico, derecho humano. En el nuevo catolicismo, al lado de un derecho divino se coloca un derecho humano, junto al poder de orden aparece el de jurisdicción; luego, la jerarquía y el primado de Pedro; así tenemos una Iglesia corporativa, visible, que reduce los sacramentos al número de siete, y aun éstos con carácter marcadamente formal.

Graciano, según SOHM, es el último teólogo del antiguo Derecho, ya que lo centra sobre los sacramentos; es el último grito, la expresión definitiva de la organización puramente sacramental de la Iglesia. El Decreto de 1170 sobre la elección del Romano Pontífice es el paso histórico entre estas dos fases últimas, el fundamento del derecho humano que desemboca, a través de Gregorio XV, en el *Corpus Juris Canonici* de Pío X y Benedicto XV.

(5) GEORGIUS S. LACKIS: *Præcognita Juris Universi* (ed. 1.^a Matritensis, 1822), § CCXXVI, conclusio, p. 269.

Otros muchos valores están en el dominio de todos, v. gr., el histórico-eclesiástico o de influencia de las colecciones en el desenvolvimiento de la vida de la Iglesia (6); el jurídico-dogmático o influencia de las mismas en los Institutos eclesiásticos (7); el jurídico-práctico, en virtud de la vigencia actual del Derecho antiguo, supeditada, claro está, a las limitaciones del canon 6.º, números 2 y 3, cánones 20, 23 y 30; jurídico-histórico, para el conocimiento de esos mismos institutos, de su origen, desarrollo y vicisitudes, etc.; todos estos valores exigen el estudio de la Historia del Derecho (8).

Nuestro trabajo quiere aportar alguna luz sobre los dos aspectos, jurídico-dogmático y jurídico-histórico, si bien no los tocará más que de una forma tangencial, mejor diríamos, previa; así pues, y ésta es la primera advertencia que hemos de tener en cuenta, no se habla de ningún instituto en particular; si alguna vez recurrimos al caso concreto, no será más que como confirmación o prueba del principio de autenticidad, etc., que defendemos. Tampoco es preciso advertir que el estudio de las fuentes en función de la autenticidad, universalidad y unificación del Derecho no es exhaustivo, es decir, no llega a todas las colecciones; primero, porque hoy nos es imposible el estudio de todas éstas, y segundo, porque no es preciso. Conocemos las fundamentales, aquellas que de forma definitiva han señalado un quehacer nuevo o han reflejado un hecho de importancia. Su estudio nos señala, siquiera sea en línea interrumpida, pero segura, las rutas constantes del Derecho en su camino de perfección interna. Procuraremos,

(6) GHELLINCK, o. c., pp. 52 ss. Las colecciones son el reflejo de la vida íntima de la Iglesia. Cfr. F. R. GOYO: *San Isidro de Sevilla y la antigua colección Hispana*, en "Estudios Eclesiásticos", t. XV (1936), p. 119.

(7) GHELLINCK, *ibidem*, p. 416. Cfr. VAN HOVE: *Histoire des collections canoniques*. Recensión en "Ephemérides Theologicae Lovanienses", t. IX (1932), p. 452.

(8) Últimamente ha sido puesto de manifiesto en el Congreso Jurídico Internacional de Roma, 12-17 noviembre de 1934. Haciéndose eco de sus deseos, el padre RIDACOR escribía en "Razón y Fe", t. CVII (1935), p. 165: "Es constante lamento de algunos clarividentes que la ciencia canónica se ha divorciado de la ciencia del Derecho, en general, para encerrarse en el comentario de las leyes más o menos prácticas, con descuido del estudio de los fundamentos de la historia de la ciencia del Derecho, perdiendo así toda influencia sobre el mundo jurídico. Cierto que no es esto la tradición jurídica. Aquel lamentable rompimiento que la Revolución francesa impuso a la Iglesia tuvo por consecuencia el divorcio completo de ambas ciencias jurídicas, relegando a del Derecho canónico a la modesta categoría de un capítulo del Derecho público y desconociendo y olvidando sistemáticamente toda la gran tradición jurídica, encerrada en la legislación eclesiástica como quien se sacude de un gran peso muerto o avienta cenizas de un gran incendio; por una parte, los canonistas, replegados y confinados en un círculo estrecho por exigencia de la situación opresora en que se colocó el Estado respecto de la Iglesia en todo el siglo XIX, y abandonada por necesidad de la tradición jurídica, se han limitado a recoger las leyes eclesiásticas que todavía sirven y a solucionar pragmáticamente las infinitas dificultades que la lucha del Estado contra la Iglesia suscita cotidianamente en la vida práctica de las instituciones eclesiásticas."

eso sí, señalar su mutuo influjo, su ósmosis causal, su mutua dependencia en función de los valores que nos ocupan.

Finalmente, una breve explicación de los términos del trabajo. Estudiamos las colecciones, pero no entendemos exclusivamente aquel "complexus normarum sive temporis ratione sive materiae in unum regestarum, jura propria vel impropria continentium, ab auctoritate privata coadunatus". Dentro de ellas incluimos las Versiones, algo inseparablemente unido a las colecciones estrictas en las Iglesias occidentales de los siglos V y VI, y los escritos que influyen en ellas o son su consecuencia, elemento de valor inapreciable en la primera mitad del siglo XII.

Los términos de autenticidad, universalidad y unificación tienen también un concepto amplio. Así, *autenticidad* se opone, por aceptar una nomenclatura única, que no siempre existe entre los autores, a espúreos, ya sea porque carecen de autenticidad histórica—apócrifos—, ya porque les falta la autenticidad literaria—pseudoepígrafos—.

Por *universalidad* entendemos también la *relativa*, ya sea nacional, regional o provincial; las colecciones de los primeros siglos gozarán de esta característica; luego, debido a hechos históricos de mutua dependencia, adquirirán un carácter universal. A ella se opone el particularismo local.

Finalmente, la *unificación* puede ser externa—un único Derecho regional o universal, y coincidiría con la universalidad absoluta o relativa—o interna, más interesante, de claridad, de coincidencia, de armonía jurídicas. A ellas se oponen la oscuridad, la contradicción o antinomia, la inconsecuencia.

Pudiera haberse limitado el estudio a la parte positiva, pero esto dejaría en la penumbra los defectos de las colecciones en función de estos valores y no daría al poco iniciado en la materia un conocimiento perfecto de los diversos problemas que plantean las fuentes formales del Derecho.

SECCION I.ª

LA AUTENTICIDAD JURÍDICA Y LAS COLECCIONES CANÓNICAS ANTES DE GRACIANO

El problema de la autenticidad jurídica como hecho histórico en el período anterior a Graciano se centra con signo negativo en el principio del siglo VI, con Simaco (a. 488-514), y a mediados del IX con el Pseudo-Isidoro; con carácter favorable y positivo en la Renascencia Gelasiana

(492-496), en el movimiento Carolingio, con la recepción de la Dionisiana e Hispana (segunda mitad del s. VIII) y en la Reforma Gregoriana (a. 1073 en adelante). Coexisten, pues, más o menos simultáneamente, ambos momentos.

1.º *Las colecciones jurídicas hasta Gelasio y el problema de la autenticidad.*

El hecho de atribuir textos a otros tiene su origen en los historiadores latinos, y no es ajeno a los juristas no eclesiásticos; los comisarios nombrados por Justiniano para la redacción de las *Pandectas* y del *Codex* dieron como de emperadores de los siglos II y III textos desnaturalizados de su sentido literal. La misma disposición existe en la Iglesia de los primeros siglos, y ésta es la razón de toda la gama de apócrifos, omisiones, adulteraciones, a veces tendenciosas, e interpolaciones, que invaden la disciplina eclesiástica y la historiografía (9).

Conocer la trayectoria de todos los elementos espúreos en los primeros siglos es uno de los afanes de la investigación en los últimos tiempos.

GUSTAVO BARDY ha hecho la historia literaria de los apócrifos teológicos en la antigüedad cristiana (10). Señala como característica de la Edad Antigua la propensión a los vuelos del espíritu, a la falsificación, a las obras apócrifas, falsificación y apócrifos que arrojan una luz extraña sobre las costumbres primitivas. La autoridad apostólica se explota sin respeto, como argumento definitivo en las cuestiones dogmáticas y disciplinares. Los apolinaristas, a partir del siglo IV, introducen los apócrifos en el dominio de la Teología, que han de adquirir un gran prestigio, viciando la atmósfera teológica. CIRILO DE ALEJANDRÍA cita, en 431, una carta apócrifa de Félix de Roma, en su *Apología* (P. G., LXXVI, col. 344), y el mismo fragmento se lee en el Concilio de Efeso del mismo año (MANSI: *Concilia*, t. IV, col. 1188, Actio I.º).

La condenación de los libros heréticos por Constantino había provocado un movimiento de autodefensa y se recurrió para protegerlos a la pseudoepigrafía. El fraude no ha sido ajeno a la disciplina. Los textos auténticos que poseemos en el orden disciplinar en los tres primeros siglos no dejan de ser un episodio en la historia de las colecciones (11). Los

(9) FOURNIER: *Un groupe de Recueils inédites du Xe siècle*, en "Annales de l'Université de Grenoble", t. XI (1899), p. 362.

(10) *Faux et Fraudes littéraires dans l'Antiquité chrétienne*, en "Rev. d'Histoir. Ecclesiastique", t. XXII (1936), pp. 5-23 y 275-302.

(11) Sinodos de Obispos y cartas pontificias, en A. VAN HOVE: *Prolegomena* (ed. alt. Mechliniae-Romae, 1945), pp. 134-137.

apócrifos, en cambio, tuvieron un puesto de honor en las fuentes formales. La razón de su aparición debemos buscarla, de una parte, en la necesidad de defensa de las costumbres, en conformidad con la tradición apostólica; de otra, en la falta de control permanente sobre las diversas Iglesias. Ortodoxos y herejes buscarán el apoyo de su doctrina, y sobre todo de su conducta, en la autoridad de los Apóstoles.

Una diferencia es preciso señalar entre Oriente y Roma. Aquí la dirección única del Pontífice, la necesidad de vivir de sus exhortaciones, en la época anterior al edicto de Milán, llenan los deseos de fidelidad a la doctrina del Señor. Pedro y sus sucesores son sus Vicarios, y estar con ellos es poseer la unidad en todos los órdenes. La unidad de fe y de disciplina—que tantas veces se entrelazan y explican en la historia del Cristianismo—se mantienen firmes junto al Vicario de Cristo. Es ésta la única razón por la que muy pocos documentos pseudoapostólicos tengan su origen en Occidente (12).

Antioquía, centro del Oriente cristiano, conserva con más relieve en su memoria el recuerdo de los Apóstoles. Roma y su Vicario han quedado alejados por la persecución, las Iglesias orientales sienten una necesidad mayor de autodefensa en la fe y costumbres y esto provoca la aparición exuberante de documentos pseudoapostólicos. La legitimación de los libros de enseñanza, de sus códigos y rituales lleva a todos las aberraciones de la apocrifia, desde la falsa atribución a la interpolación (13) para dar razón y autoridad a los diversos usos seguidos en cada una de las Iglesias.

Estos documentos son un eco vivo de la doctrina apostólica; algunos demuestran la vida íntima de las cristiandades sin estridencias, con la sencillez del que escribe para personas de confianza. En cuanto a su valor jurídico "sunt vetustissima juris ecclesiastici documenta" (14), y en ellos han de inspirarse los Padres y por ellos influirán en el Derecho (15).

(12) Entre todos los documentos pertenecientes a la disciplina con pseudoepigrafía apostólica—*Doctrina duodecim Apostolorum, Didascalia, Constitutiones Apostolicae, Canones 85 Apostolorum, Canones Hippolyti, Constitutiones per Hippolytum, Canones ecclesiastici Sanctorum Apostolorum, Canones novem Synodi antiochenae Apostolorum, Testamentum D. N. J. C., Octateuchum Clementis, Canones poenitentiales Apostolorum*—solamente la *Traditio Apostolica S. Hippolyti* tuvo su origen en Roma (c. a. 218); los demás aparecen en Oriente. En la *Traditio*, la práctica y la doctrina se apoyan en la autoridad apostólica, pero no se dan como emanadas directamente de ella, y su aceptación fué mayor en Oriente que en Occidente.

(13) Cfr. G. BARDY, *art. cit.*, pp. 7 ss.

(14) B. KURTSCHIED, O. F. M.-A. WILCHES, O. F. M.: *Historia Juris Canonici*, t. I: *Historia fontium et scientiae Juris Canonici* (Romae, 1943), p. 49.

(15) La *Didajé*, v. gr., influye en la *Epistola Barnabae* (*Epist.*, 18-20 = *Didajé*, I-IV), en el Pastor HAERMAE (*Mandat.*, II, 4-5 = *Didajé*, I, 5), en el *De Virginitate* atribuido a SAN ATANASIO (XIII = *Didajé*, IX, 3-4); la citan el PSEUDO-CIPRIANO (*De Aleatoribus*, IV), CLEMENTE DE ALEJANDRÍA (*Pedagogo*, II, 10, y III, 12) y CRÍGENES (*De principis*, III, 2, 7). San Agustín, Casiodoro y Gregorio Magno atribuyen frases al Señor, engañados por la *Doctrina Apostolorum*.

Como testimonio de la disciplina son más o menos auténticos, es decir, nos dan una disciplina que, en general, existió en los primeros siglos (16).

Hasta qué punto sus autores introducen el cambio disciplinar y qué responde a la doctrina apostólica son cuestiones no solucionadas todavía (17).

Este valor relativo, habida cuenta de las adulteraciones introducidas por los herejes, nos obliga a admitirlas, aun como testimonio de la disciplina, con ciertas reservas.

La supervivencia de éstos documentos está supeditada a su recepción en las colecciones. Las que, dadas su naturaleza litúrgica o dogmática, quedaron al margen de las fuentes, tuvieron una vida efímera. Los *Cánones de los Apóstoles*, en cambio, dada su utilidad disciplinaria, llegaron hasta Graciano (18) a través de las colecciones. *El problema de los "Canones Apostolorum" y las colecciones*. Su autor es el mismo de las Constituciones Apostólicas y al principio aparecieron unidos a ellas, luego que fueron admitidos por el Trullano (a. 691) y rechazadas aquéllas, empezaron a divulgarse separadamente.

En Oriente, pues, fueron recibidos. En Occidente su uso persistió a pesar de la omisión en la tercera *Versio* de Dionisio "quia non admittit universitas" (19) y del juicio desfavorable del Pseudo-Gelasio (20).

¿Qué parte han tenido las colecciones en su aceptación y difusión? En Oriente se confirma definitivamente su autoridad en el canon 2.º del Trullano, al ser enumerados entre las fuentes materiales del Derecho. Pero

(16) Cfr. ACACIUS COUSSA: *Epitome Praelectionum de Jure ecclesiastico Orientali*, vol. I: *Introductio de Ritibus Orientalibus, de Fontibus existendi juris, de Fontibus cognoscendi juris, de Ecclesiastica hierarchia* (Typ. Mon. Exardici Cryptoferratensis, 1948), pp. 103-104.

(17) "Num et in quantum nobis referant traditionem apostolicam seu num sint tantum pseudoeptigraphia an simul apocripha in medio relinquimus". VAN HOVE: *Prolegomena*, ed. cit., pp. 123-124.

(18) Graciano, influencia por Burcardo e Ivo, recoge los *Cánones Apostolorum* 6, 7, 10, 17, 18, 21, 23, 25, 28, 31, 40 y 41.

(19) Praefatio FRID. MAASSEN: *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande, Ers. Band*. (Graz, 1870), pp. 964 ss.

(20) Dist. XV Gratiani, c. 3, § 64; F. X. FUNK: *Didascalia et Constitutiones Apostolorum* (Panderborn, 1905), II, pp. 40-50, ha recogido los testimonios de su uso en la Iglesia. Cfr. PETRUS DE MARCA: *Dissertationum de Concordia Sacerdotii et Imperii libri VIII* (Roboreti, 1742), pp. 86 ss.. II y VII. El problema de su autenticidad ha sido olvidado en su aspecto positivo y está aún sin resolver. Cfr. PRITZ: *Dionysius als Kanonist* (trad. español. en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO [1947], I, p. 31). Los protestantes conceden excesiva relevancia disciplinar a las *Canonones*, valor aportado por los RR. PP., a pesar de las protestas de Hincmaro. Cfr. GERARDUS VON MASTRICHT: *Historia Juris Canonici, seu de Ortu, Progressu, Incrementis, collectionibus Auctoribusque Juris Ecclesiastici pontificii* (inter opera ANTONII AUGUSTINI, vol. III [Lucae, 1767], pp. XXXVI-XLIII, sub nn. 128-136).

el Concilio no hacía más que recoger las fuentes ya vigentes, de donde resulta que su aceptación y uso son anteriores a la disposición conciliar (21) y ésta no es más que el eco y la aprobación de su inserción en el *Syntagma adauctum*—a principios del VI—y en la *Colectio systhematica 50 titulorum Joannis Scholastici*”, de la mitad del VI. A partir de entonces las principales colecciones de Oriente saltan los escrúpulos de Roma, de Sergio (687-701) y de Juan VII (705-707), y aceptan su valor; así la Trullana, que rechaza la *Didascalia*, de gran influencia en Etiopía y Arabia, por las interpolaciones que recibió; la 2.^a *Recensio del Nomocanon XIV titulorum, “Ecclesiae Orthodoxae juridicum opus majoris momenti”* (22), atribuida a Focio y redactada el 883 y luego, en el siglo XI, los *Comentarios* de Zonarás.

En Occidente puede afirmarse que su supervivencia se debe exclusivamente a las colecciones y versiones. Sería difícil seguir la trayectoria de cada uno de los *Cánones* y su éxito en las fuentes formales, pero creemos tener pruebas suficientes de la afirmación. La serie de colecciones que los recogen es impresionante, aun ateniéndonos a MAASSEN y FRIEDBERG (23). Estas serían: La Dionisiana, el manuscrito Vaticano 1342, el París-latino 3858C, la colección de Teodosio el Diácono, el manuscrito Würceburgense Mp. th., el de Colonia, el Código Albigense 2, la colección de San Mauro, la Bigotiana, la *Diessensis* 1.^a, el código Burgundiano 8780-9793, el código de Módena, el manuscrito de Lorsch, el código latino-París 2400 de la Herovalliana.

De esta suerte se ha asegurado su influjo en los siete primeros siglos de la Iglesia. Reaparecen de nuevo en la Reforma Carolina con la Hadriana, si bien con cierta reserva, y por influjo de la Hispana, que los excluye (24), quedan también fuera de la Dacheriana.

Las Decretales Pseudoisidorianas (mitad del IX), antes de la serie de la primera parte, incluyen los 50 *Cánones de los Apóstoles* y, a través de

(21) KURTSCHIED-WILCHES, *o. c.*, p. 64.

(22) AC. COUSSA, *o. c.*, p. 126. Versiones orientales, cfr. HEPÉLE-LECLERCQ: *Histoire des Concils*, I, II pars, pp. 1.214 ss.

(23) MASSEN, *o. c.*, p. 408, y AEMILIUS FRIEDBERG: *Corpus Juris Canonici*, vol. 1: *Decretum Gratiani* (Lipsiae, 1879), p. XIX.

(24) “Cánones qui dicuntur Apostolorum—dice en su Prefacio—seu quia eisdem nec Sanctae Sedes Apostolica recepit—alusión al PSEUDOGELASIO: *De recipiendis libris et non* = Dist. 15, c. 3, § 64—nec sancti Patres illis consensum praebuerunt pro eo quod ab haereticis...—Influjo de HORMISDAS: *Liber qui appellatur Canones Apostolorum, apocripus; caeteraque ab haereticis composita*... P. L., 84, 841—sub nomine Apostolorum compositus dignoscuntur, quamvis in eo quaedam inveniantur utilia, auctoritate tamen canonica atque apostolica eorum gesta constat esse remota et inter apocripa reputata.” Su influencia en este sentido fué definitiva en la Dacheriana como ya antes lo había sido Dionisio en su aceptación por Cresconio.

este puente ruinoso, invaden Burcardo, Reginon, la *Colectio Anselmo* dedicada, la *Colectio XII partium*, y las gregorianas de Anselmo de Luca, Deusdedit, Panormia y Decreto de Ivo, para llegar al Polycarpus, Caesar-augustana y el *Decreto* de Graciano (25) sirviendo finalmente como fuente material a la Colección de Decretales de Gregorio IX (26).

Los apócrifos diversos de los Pseudoapostólicos y que aparecen en los seis primeros siglos no han tenido una acogida tan universal, pero de una forma u otra han subsistido en el dominio disciplinario. MAASSEN da una lista de apócrifos y hace su historia literaria (27). Un breve recorrido nos da a conocer que las colecciones, principalmente menores, de la época de unidad y diversidad regional—Samblasiana, Vaticana, Theatina, Col. del cod. de París 3858, la Col. de San Mauro, la Bigotiana, *Diessensis*, Colbertina, etc.—han servido de cauce transmisor a los apócrifos atribuidos a los Pontífices, desde las cartas de Clemente “ad Jacobum”, hasta la de Gregorio a Félix. Aún más: las colecciones mayores no se ven libres, en sus formas adulteradas, de algunos de ellos. Así la 1.^a y 2.^a de Clemente (Ph. JAFFE: *Reg. Pontif. Rom. ad annum 1198*, Berolini, 1851, p. IX) se encuentran en la Quesnelliana y en el códice latinomonacense 14.008 de la Hadriana; la *Cum multi in vita*. (28), en la Hadriana del mismo Códice; la de Osio al Sínodo Romano: “*Quoniam omnia...*” (29) en el códice citado de la Hadriana y en el bodlejano 893 de la misma colección; la de Silvestre al Niceno: “*Glorio-sissimus atque piissimus*”... (30) y el *Constitutum* (31) en ambos códices de la Hadriana y en el parisino-latino 4280 A de la Quesnelliana; la de Dámaso a Jerónimo: “*Gaudet Ecclesia*” (32), en el Códice bodlejano de la Hadriana; la de León sobre los Corepiscopos:

(25) Lo lugares del Decreto donde se recogen los *Canones Apostolorum* son: D. 28, c. 14; D. 88, c. 3; D. 1, c. 62, de *Consecrat.*; D. 34, c. 15; D. 55, c. 8; D. 55, c. 4; D. 81, c. 12; D. 45, c. 7; C. 16, q. 7, c. 14; C. 12, q. 1, c. 21; C. 12, q. 1, cc. 22 y 24; D. 35, c. 1; D. 47, c. 1; D. 4, c. 79, de *Consecratione*, donde recoge el 6, 7, 10, 17, 18, 21, 23, 25, 28, 31, 40, 41, 43, 44 y 50 respectivamente.

(26) ALPH. STICKLER: *Historia Juris Canonici Latini, I: Historia Fontium* (Augustae Taurinorum, 1950), p. 244.

(27) *Geschichte*, pp. 408-420.

(28) PETRUS COUSTANT: *Epistolae Romanorum Pontificum*, appendix, cols. 29 ss., quien la da como apócrifo simaquiniano (*ibid.*, col. 27).

(29) COUSTANT, *ibid.*, col. 53.

(31) JAFFÉ, *ibid.*, post. CXXXII.

(32) *Sancti Hieronymi opera*, ed. Vallarcius, XI, col. 275.

“Cum in Dei nomine”... (33), en el parisino-latino 3838 de la Hadriana; la condenación de Vigil: “Multis te transgressionibus”... (34) en el parisino 3842 A de la Quesnelliana.

Lo mismo ha sucedido con los apócrifos de los Santos Padres. Las quejas de Inocencio en el 414 (35) no habían surtido efectos.

El final del siglo V es el centro de esta invención exuberante; con el Pseudodionisio el fraude en el dominio de la Teología es completo. Las cartas, las de Orígenes sobre todo, más expuestas a la interpolación, son el terreno donde trabajan los falsarios que se apoyan en el principio de Jerónimo, en virtud del cual todas las obras, excepto la Escritura, pueden traducirse libremente teniendo en cuenta el sentido más que las palabras (36), principio que en la práctica se desborda o traduce en correcciones arbitrarias e interpolaciones. Esta libertad de tratar los textos—de la cual difícilmente se librarán, dentro de los juristas, Graciano y el mismo Raimundo de Peñafort—lleva a la adulteración de los cánones de Sardes bajo el Donatismo (37).

Los Florilegios que aparecen a final del siglo V abundan en falsedades de toda especie y no es siempre fácil descubrir los elementos espúreos en medio de los textos auténticos.

En cuanto a los apócrifos jurídicos nacen simultáneamente con el movimiento en favor de la autenticidad dada por Gelasio.

2.º *Renascencia gelasiana, primer triunfo de la autenticidad jurídica.*

El período desde Gelasio I (492-496) a Hormisdas (514-523) es conocido en la Historia de la Iglesia y del derecho con el nombre de “Renascencia Gelasiana”; momento éste verdaderamente decisivo para la Historia de las colecciones canónicas. Hasta entonces la actividad legislativa y la aparición de colecciones fueron fruto de hombres privados; ahora, por primera vez en la historia de las colecciones, es la fuerza unitiva del Romano Pontífice la que se manifiesta y actúa.

(33) JAFFÉ, *ibid.*, CXCIH.

(34) JAFFÉ, *ibid.*, CCXVIII

(35) JAFFÉ, *ibid.*, CCCIV.

(36) F. CAVALLERA: *Saint Jérôme*, t. I, p. 218. La obra de ORÍGENES *De principiis*, v. gr., ha sido un campo abierto a las adulteraciones textuales. Rufino, al final del siglo IV, quedará extrañado de que le atribuyan afirmaciones que no concuerdan con su pensamiento. Atanasio y San Agustín sufrirán, en sus epístolas sobre todo, interpolaciones especiosas. Clemente Romano y los primeros Pontífices tendrán una paternidad literaria de infinitos documentos.

(37) J. ZEILLER: *Donatisme et arianisme*, en “Comptes rendus de l'Académie des Inscriptions et des Belles Lettres” (1939), p. 65 ss.

Gelasio es el antecesor, un poco lejano todavía, de Gregorio VII. Formuló, el primero de todos, la idea medieval de que la autoridad sagrada de los Romanos Pontífices tiene la supremacía sobre la potestad secular. Portavoz auténtico de los derechos de la Sede Apostólica, ha dado una fórmula más jurídica a la preeminencia romana.

El Papa posee la plenitud de la potestad de jurisdicción y en virtud de ella nadie puede legislar, mejor, nada tiene fuerza de ley si el Romano Pontífice no lo acepta; su reprobación, en cambio, destruye todo fundamento de legitimidad (38).

Se ha sentido con responsabilidad frente a los problemas internos de la Iglesia y sin arredrarse por las dificultades ha escrito varios Decretos contra las herejías. Pero esto le ponía frente a una situación de hecho, legitimada de alguna manera por la misma disciplina. Circulaba en el ambiente jurídico una serie de documentos de gran autoridad por llevar la impronta de los Padres Apostólicos o de las grandes lumbreras de Oriente y Occidente y a veces de los mismos Romanos Pontífices. Los herejes y las Iglesias locales se defienden con estas "pseudoauctoritates" y era preciso deshacer su error. Antes que nada, se imponía una labor de purificación para conocer lo auténtico de lo falso, lo legítimo de lo espúreo. Dionisio el Exiguo, que había tenido que soportar en Oriente el influjo de los falsarios y que, por otra parte, era versado en el conocimiento de ambas lenguas, griega y latina, sería el llamado a realizar esta poda en la inmensa selva de la disciplina. Dionisio conoció en Roma la legislación de las diversas iglesias a la par que el archivo pontificio. Las colecciones anteriores le ponían en las manos unas normas generalmente auténticas, al margen de ellas, una serie de apócrifos, dispersos unos, unidos otros, privaba en la vida de la Iglesia.

Con la Renascencia Gelasiana se controla, aunque no se extingue totalmente, su influencia, sus colecciones, que causan sorpresa por su número y sobre todo por su contenido, "señalan el primer triunfo de los textos auténticos sobre los apócrifos" (39), o mejor, diríamos distinguiendo, las colecciones dionisianas les dan, con los decretos de Gelasio y Hormisdas,

(38) "Quod firmavit in synodo Sedes Apostolica, hoc robur obtinuit; quod refutavit, habere non potuit firmitatem et sola rescindit quod praeter ordinem congregatio synodica putaverat esse usurpandum."

(39) GABRIEL LE BRAS: *Notes pour servir à l'histoire des collections canoniques*, en "Rev. Hist. de Droit Franç. et Etranger", t. IX, 4.^a ser (1930), p. 508.

la muerte oficial al no admitirlos (40)—sólo se han salvado los *Canones Apostolorum*, y esto con reservas, que se convierten en omisión en la última redacción de la *Collectio-Versio Dionysiana*—; las que se han inspirado en el mismo espíritu: *Quesnelliana*, *Frisingensis*, *Samblasiana*, como vimos, no han logrado desprenderse de las “pseudoactoritates”, aunque tiendan a modificarlas; unas y otras, al introducir los elementos griegos y latinos, abundantes ya en el orden disciplinar, aseguran un triunfo, siquiera sea provisional, de la autenticidad jurídica; la costumbre, fuente de Derecho en los tres primeros siglos, expuesta a la tergiversación en favor de ideas personales o egoístas, pierde terreno frente al Derecho escrito, los documentos pseudoapostólicos que con frecuencia la legitiman van a ser innecesarios. Por medio de una serie textual variadísima, pero auténtica, oriental, africana, romana, patristica y secular, quedarían resueltos en el deseo renacentista la mayoría de los problemas eclesiásticos. El recurso a los textos dudosos y a los apócrifos será innecesario; si algún caso concreto quedaba al margen de las normas, la autoridad pontificia, con sus decretales, señalaría de forma indiscutible los límites de la justicia.

Pero la solución de Gelasio, Dionisio y Hormisdas, señalando las fuentes auténticas del Derecho, no evitó, como vimos, la propagación de los apócrifos existentes. Es más, dentro del primer período de renascencia, han surgido otros con motivo del cisma de Laurencio. El antipapa había sido elegido simultáneamente con Símaco y éste tuvo que soportar, de sus adversarios, peligrosas acusaciones.

El *Synodus Palmaria*, convocado por Teodorico en el 502, ponía en claro el principio de que el Romano Pontífice no podía ser juzgado por los Obispos, al tiempo que reconocía su potestad legislativa y judicial sobre todos. DUCHESNE nos da la razón histórica de los apócrifos simaquiános (47). El deseo de luchar contra todos los obstáculos y superar dificultades ha introducido los elementos legendarios. Gelasio, que había pedido al emperador Anastasio que borrara de los *Disticos* de Constantinopla a Acacio, es desoído; el Emperador se pone, más cada día, en favor del monofisismo. El cisma persevera y se agrava. En la carta de Anastasio II (JAFÉ, n. 744; THIEL, t. I, p. 615) en que notifica al Emperador su ad-

(40) *Decretum Gelasii: De libris recipiendis vel non recipiendis. Concilium Romanum primum. C. V: Notitia librorum apocriphorum qui non recipiuntur. P. L., 99, 990 ss.*

Decretale in Urbe Roma ab Hormisda Papa editum: De opusculis et notitia librorum apocriphorum qui non recipiuntur. *P. L., 84, 846 y 848.*

(41) L'ABBÉ DUCHESNE: *Liber Pontificalis; texte, introduction et commentaire*, t. I (Paris, 1886), p. XLIII; cfr. p. CXXXIII.

venimiento al pontificado, considera un deber buscar una conciliación y admite a su comunión al diácono Fotino de Tesalónica. Con la muerte de Gelasio se produce una escisión en la Iglesia romana: Símaco frente a Laurencio. Este ha sido el momento propicio a la invención. La simonía, la cuestión pascual, el principio de "Prima Sede a nemine judicatur", han sido fundamentalmente el objeto de su defensa o su crítica. El valor histórico de los apócrifos simaquiánicos (42), en cuanto intentan reflejar los usos romanos, no es definitivo. Cuando los falsarios quieren suplir una laguna legislativa no siempre se fundan en los hechos, en la existencia de una determinada costumbre, sino en sus deseos y preocupaciones; ordinariamente carecen también de autenticidad legal al presentarnos una disciplina inexistente.

Estos apócrifos, nacidos bajo la presión de circunstancias históricas, no tuvieron, debido a su forma deficiente, diríamos vulgar y bárbara, como los de Isidoro una aceptación indiscutida. Es más, el mismo falsario del siglo IX no los incluye entre sus textos; tampoco los aceptan la Quesnelliana ni las Colecciones italianas del principio del siglo VI; el principio que prejuergaba la autenticidad del Pseudoisidoro "sint ut sunt, aut non sint", "no influyó para nada en los contemporáneos de la invención simaquiánica.

Poco después, no obstante, las colecciones canónicas de San Blas, la Vaticana y la de Quieti o Teatina recogen los documentos y los transmiten, después de una resistencia ineficaz, a las mismas colecciones auténticas: a la Dionysio-Hadriana, interpolada y aumentada, a la versión Isidoriana y a la Quesnelliana en sus últimas formas (43); luego, con la Herovalliana,

(42) Cfr. P. L., 6, 11-20; 8, 822-826, 828-840, 1.388, 1.393, y COUSTANT, o. c., pp. 27 ss. appendix.

(43) En esta época se llega a una gran incoherencia. La existencia de varias colecciones, simultáneamente, constituye un peligro para la unidad. Se altera el contenido, sobre todo en la parte común. Las Decretales no están libres de esta alteración en su forma e inscripción (FOURNIER-LE BRAS: *Histoir.*, I, p. 29). Alteraciones de las Decretales en la Quesnelliana y Dionysiana y diversidad de tratar los textos en la Germania y la Galla, cfr. MAASSEN: *Geschichte...*, pp. 186 ss., 190 ss. Las diversas formas de la Dionysiana dan textos nuevos (MAASSEN, *ibid.* p. 471).

En cuanto a los simaquiánicos, los *Gesta Liberii* se encuentran en la Samblasiana, Vaticana, Colbertina, Diesense y Hadriana; los *Gesta "De Syrti purgatione"* (COUSTANT, *ibid.*, cols. 177 ss.: son repetidos por las mismas colecciones; el *Constitutum Sylvestri*, en la Corbejense y Bigottiana. El apócrifo de Clemente, en la Quesnelliana, pertenece a un apéndice, de origen probablemente romano, compuesto en el siglo VI (M. l'ABBÉ TARRÉ: *Etudes des collections de Droit ecclésiastique avant Charlemagne. Compté redu des Journées de Histoire du Droit canonique*, en "R. H. D. F. E." (1933), t. XII, p. 208. La historia literaria de cada uno de ellos, en L. DUCHESNE: *Liber Pontificalis*, cit., col. CXXX, n. 71 y cols. CXXXIII-CXXXIV, n. 71.

El mismo *Liber Pontificalis* ha utilizado alguno de los apócrifos simaquiánicos, entre ellos los de Silvestre. "Las tres cartas posteriores añadidas al Constitutum—escribe DUCHESNE, o. c.

se llega a un grado inigualable de la corrupción textual. Además de los apócrifos (*P. L.*, 99.990, ss.), presenta esta colección un resumen de textos, omite detalles útiles, extiende textos conciliares; lo que estaba ordenado y corregido en la *Andegavensis*, aquella lo perturba y corrompe, llegando a ser el testimonio más fehaciente del caos y del particularismo, del desenfreno y falta de control frente a los textos.

¿Cómo puede explicarse su admisión de los simaquianos y apócrifos diversos en la vida disciplinaria de las Iglesias y en las colecciones posteriores a Dionisio su puesto de legitimidad? PHILLIPPS (44) señala como razón su conformidad con la disciplina vigente; la doctrina que dan las pseudodecretales coincide con la autoridad de la Escritura, con las afirmaciones de los Padres y con las fuentes auténticas del Derecho. Si alguna disposición era nueva, v. gr., el que un laico no pueda citar a juicio a un clérigo (Graciano, *C.* 5, q. 1, c. 5), apenas se puso en vigor.

Si nos limitamos a los simaquianos, debemos admitir esta coincidencia; pero otros—los *Canones Apostolorum*, por ejemplo—plantean conflictos con la disciplina vigente en Roma, como veremos. Su inserción en las colecciones se debe exclusivamente a la pasividad de los colectores y su aplicación a la vida eclesiástica, a la falta de control universal unida a los intereses defendidos por cada una de las Iglesias locales.

Solamente hay una que hace coincidir sus ideales de autenticidad con Roma, es la Iglesia española, mediante su colección, la *Hispana*. Propios y extraños no han dudado en reconocer el valor de la colección *Visigoda* en este sentido. PEDRO LUIS BLANCO (45) la considera como la más pura de todas y a la que debe recurrirse para seccionar lo verdadero de lo falso, no sólo en *Isidoro*, sino en todas las colecciones conocidas en la Iglesia occidental después de *Dionisio*; en ella los Obispos reúnen el antiguo De-

col. CXXXVIII—le han dado base para formular una condenación colectiva de *Arrio*, *Fotino* y *Sabelio*." El autor no respeta el texto; a veces interpreta la vida de un Pontífice de un modo diametralmente opuesto a los simaquianos; excluye lo que le estorba; omite explicaciones interesantes, y abrevia, no siempre con éxito, el texto. Ejemplo de ello lo tenemos en el *Constitutum* y en el *Sinodo de 275 Obispos* (cfr. DUCHESNE, *o. c.*, col. CXXXVII y col. 171, VI y VII). Esta libertad en tratar los simaquianos demuestra el poco aprecio de que gozaron ya desde su origen.

Por lo demás, el autor del *Liber*, atribuyedo a otros Romanos Pontífices los textos que maneja, ha sido el precursor del *Pseudoisidoro*; éste, además de datos consulares y otros elementos, ha tomado del *Liber*, Pontífice por Pontífice, todas las noticias, fabricando "ex intenso" las decretales, cuyos sujetos estaban solamente indicados, completándolos con elementos nuevos.

(44) Cfr. DR. PHILLIPPS: *Du Droit canonique, dans ses sources* (trad. de CROUZET [París, 1852], c. I, § IX, p. 50).

(45) *Noticias de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española* (Madrid, 1798), pp. 8 y 9.

recho en un código “separando lo que el abuso, la ignorancia y la malicia pudieran haber introducido; en una palabra, purifican su antigua colección canónica, la formalizan y aumentan” (46). COUSTANT reconoce esta prioridad sobre los colectores posteriores (47) y LE BRAS une a este valor la restauración de la disciplina romana (48).

Efectivamente, la Hispana “conservó en un orden excelente el conjunto más rico de textos auténticos que jamás había visto la cristiandad, no sólo Griegos y Romanos, que se encontraban por doquiera, sino también de las tres grandes Iglesias orientales, un importante número de Concilios galos, una serie de Decretales romanas sin igual, y los cánones españoles. Los elementos propios suyos—la carta de San León y los Concilios de Toledo—atestiguan el mantenimiento riguroso del dogma y de la disciplina. Compárese este amplio documento, constituido con elementos bien probados y de una arquitectura armónica, con las colecciones informes de la Galia, con las fantasías insulares, con la breve siloge Dionisiana; recuérdese la masa de apócrifos que circulaban por todas partes, desde las pseudoapostólicas y simaquiños hasta la confusión de Babel que reflejan las colecciones locales y la libertad de las abreviaciones, y entonces el mérito de la Hispana y su papel en la Historia del Derecho aparecerán con un brillo maravilloso” (49).

Elimino todos los apócrifos, aun aquellos que, como los *Cánones de los Apóstoles*, eliminados ya en España por Martín de Braga, habían encontrado un puesto de honor en las colecciones anteriores, contemporáneas y posteriores; así influye en la Dacheriana, la que tampoco se ve libre de la invención en lo que se refiere al proceso y foro eclesiásticos (50)—lo mismo que la Herovalliana los había inventado tratando de los *judicia episcoporum*—, y supera a la Dionysio-Hadriana, por la que los *Cánones Apostolorum*, a pesar de la restricción, se introducen en España y Galia (51), y a la Epítome Hispana, que inserta la epístola apócrifa de Cle-

(46) L. BLANCO, *ibid.*, p. 21.

(47) *Epistolae Romanorum Pontificum*, praefatio.

(48) *Quantam partem habuerit Romani in libris canonum ante Gratianum confectis*, en “Jus Pontificium”, t. XIII (1933), p. 238.

(49) ZACARÍAS GARCÍA VILLADA: *Las colecciones canónicas en la época visigótica. La Epítome y la Hispana*, en “Razón y Fe”, t. CII (1933), pp. 479-480.

(50) P. FOURNIER: *Le deux formes de la Dacheriana*, en “Melanges Paul Fournier” (1929), pp. 403 ss.

(51) P. DE MARCA: *Dissertationum...*, l. c., p. 139, n. III.

mente “ad Jacobum”, y que, además, tiene errores y defectos de orden y redacción (52).

A la falta de autenticidad histórica y literaria de los pocos que sobrevivían en las fuentes, se unieron luego las colecciones insulares y los Penitenciales, “quorum certi errores, incerti auctores”, obras en las que el autor ha tenido por ley su mismo arbitrio y que han influido, a través de la Galia, en todas las Iglesias.

Su defecto principal, en lo que se refiere a autenticidad, es el haber explotado la costumbre local, a veces inexistente, como fuente de Derecho, y el haber atribuído disposiciones a hombres insignes que nada tienen que ver con ellas. La *Hibernensis* nos da ya en su prefacio el modo poco digno de tratar los textos: “Breven, planamque ac consonan de ingenti silva scriptorum in unius voluminis textum expositionem digessi, plura addens, plura minuens, plura in eodem tramite degerens, plura sensu ad sensum neglecto verborum tramite, adserens...” (53).

Dada esta libertad, seccionar lo que tienen de auténtico las normas que recoge y tramite la Iglesia insular es casi imposible. Van íntimamente unidas a la disciplina consuetudinaria y al deseo de los colectores, que las interpretan a capricho (54). La Iglesia de las Galias tiene la mayor parte en su recepción y divulgación, y en la confusión que originan en el continente. Su misma posición geográfica favorece todos los movimientos en pro y en contra, transmitiéndolos a las restantes Iglesias. Su historia puede reducirse, desde el punto de vista jurídico, a un cuádruple estadio: particularismo, desde su fundación hasta final de la primera estirpe real; reacción, desde Pipino a Carlomagno; nueva dispersión, y segundo intento de unidad al final del siglo XI.

En la primera época los “peregrinantes a Domino”, misioneros hibernenses, difunden los Penitenciales y con ellos los apócrifos. Los galos, divididos entre sí, contribuyen, como dijimos, a su difusión y a la confu-

(52) DOM P. SEJOURNÉ: *Saint Isidore de Séville: Son rôle dans l'Histoire du Droit canonique* (Paris, 1929), pp. 276-277.

(53) Cod. lat. Sangerm. 121; MAASSEN, o. c., p. 878.

(54) “Nec tamen intermittitur — con la transcripción y divulgación de la Dionisiana y Quesnelliana — collectionum imperfectarum, immo, collectienum aporripharum propagatle. In numerabiles enim sunt quae aut ad unam Ecclesiam aut ad unam rem spectent; inter has autem eminent libri qui penitentiales vocantur, quorum capitula non ex lege sed ex consuetudine et eujusdem, saepissime ignoti, scripteris oriuntur arbitrio, ita ut in his dici possit scriptorem propria libidine ac licentia pro lege usum esse.” LE BRAS: *Quantam partem habuerint Romani in libris canonum ante Gratianum confectis*, en “Jus Pontificium”, 1. XIII (1933), p. 238.

sión disciplinar (55); las colecciones se encargan de abrir esta nueva era y de provocar la sustitución de los documentos antiguos auténticos por las novedades, frecuentemente falsas, mezclándolos con los apócrifos del tiempo de Simaco. La *Collectio Trullana* legitimará para siempre los *Canones Apostolorum* en Oriente. Las Colecciones menores de San Amando, Lugdunense, *Rhemensis* y otras, serán las que transcriban los apócrifos primitivos; en Italia, la de San Blas, la *Frisingensis* y la Teatina repetirán los simaquiianos.

Las Versiones tienen también sus adiciones apócrifas y las divulgan. La Versión de Ceciliano, por no citar sino una, recogida en la *Collectio Concilii Carthaginensis XVII* (419), contiene variantes con las otras versiones en los cánones de Nicea; aparecen éstas en el canon I.º, pero sobre todo en el 6.º Compárese el canon como lo da MANSI (II, 670-671), con el que da TURNER (*Ecclesiae Occidentalis monumenta juris antiquissima*, I, 120). La adición de Ceceliano: "ut in suburbicaria loca sollicitudinem gerat", aparecerá luego en la *Versio Prisca* con tendencia más acentuada: "antiqui moris est ut urbis Romanae episcopus habeat principatum ut suburbicaria loca et omnem provintiam sollicitudine sua gubernet" (TURNER: o. c., p. 121), en la Galo-Hispana: "...sicut Urbis Romae episcopus habit (sic) vicinas sibi provintias" (TURNER, *ibid.*), y en la *Interpretatio Rufini*: "...vel hic suburcaribarum (sic) Ecclesiarum sollicitudinem gerat" (TURNER, o. c., p. 197). Luego la Epítome Hispana dirá: "Romae episcopus habeat principatum", o, "Ecclesia Romana semper habuit primatus (sic) (*ibid.*, pp. 121-197) (56).

Al lado de las Versiones, FERRANDO recoge abreviadamente los cánones de Africa, de donde resulta la dificultad de saber a qué concilio Cartaginés pertenece un canon en concreto; estas citaciones oscuras, en él son numerosas (57), aunque a veces su interpretación sea más perfecta que la de Dionisio (58).

(55) "Perturbationi codicum, aetate merovingia, culpam praestant praesestim Gall, inter se divissi et divisseribus faventes". LE BRÁS: *Quantam partem habuerint Galli in collectionibus canonum ante Gratianum confectis*, en "Jus Pontificium", t. XVI (1936), p. 14.

(56) Cf. HEFELE—LECLERCQ: *Histoire des Concils*, I, pars. I, p. 555, y II, pars, p. 1187. Sobre las versiones de Laodicea, cfr. LABBE: *Canones graeci concilii Laodicensis cum versionibus Geniani, Herveti, Dionysii Exigui, Isidori Mercatoris, et observationibus Wolfgangi Gundligi* (Noribergae, 1684), con las interpretaciones diversas de los cc. 11 y 19. Sobre el c. 18 de Nicea HEFELE—LECLERCQ: *Histoire*, I, pars I, pp. 611 ss., que luego recogen las colecciones (HEFELE—LECLERCQ, III, 2ª pars, pp. 1149-1158). Versiones diversas del 17 de Ancira, cfr. P. DE MARCA: *Dissertationum...*, Dissert. XVI, o. c. pp. 165-166.

(57) Cfr. BALLERNI: *De antiquis...*, P. L., 56, col. 90, n. 5, y pars IV: *De antiquis abreviationibus aliisque collectionibus latinis...*, c. 1: *De abreviatione Ferrandi*, cols. 273-278.

(58) P. DE MARCA: *Dissertationum...*, p. 143, nº IX.

Martín de Braga, al exponer el motivo de su traducción, “visum est ut cum omni diligentia et ea quae per traslatores obscurius sunt dicta et ea quae per scriptores sunt inmutata simplicius et emendatius restaurem”..., no tuvo respeto al texto (59). Añade, además, textos nuevos (60). Esta distancia del sentido literal en los cánones griegos habría que explicarla, según ANTONIO AGUSTÍN, en que, siendo occidental, no quería imitar la licencia de los orientales—retención de la esposa después de la ordenación, c. 10 de Ancira, repetido luego en Ivo (*Panormia*, III, 97 y *Decretum*, VI, 376) (61)—y quería acomodarlos a la disciplina común (62).

Los Concilios, africanos principalmente, han tenido también su parte en la acomodación de los cánones, lo que explica según COUSTANT (63) las diferencias entre la Prisca y los *Statuta Hipponensia*. Todo ello prueba la inutilidad de las protestas de Inocencio I en el año 414 (JAFFÉ, 304) y del esfuerzo renacentista de Gelasio.

3.º *El problema de la autenticidad y la Reforma Carolina.*

De nuevo se plantea el problema de la autenticidad jurídica en la Renascencia Carolina (64). La época anterior en Francia se había caracterizado por el desprecio del antiguo Derecho; las colecciones de Angers habían alterado los textos sin escrúpulo y era preciso salvar de nuevo la autenticidad canónica poniendo en vigor la disciplina antigua. El retorno al antiguo Derecho sería la medida disciplinar más necesaria para llegar a la unidad eclesiástica y política. “La insistencia que se revela en cada página de la legislación religiosa carolingia (escribe CHELLINCK, o. c.,

(59) “Non satis accurate observavit aut praestitit”, MASTICHT. c. c., p. XLVIII, n.º 176. “Die Interpretation ist aber keinnewegs eine wörtliche uebersetzung”, MASSÉN: *Geschichte...*, p. 805, n.º 838.

(60) MAASSEN, *ibid.*, pp. 802-806.

(61) Cfr. Dialogus X: De emendatione Decreti.

(62) Cfr. CAROLUS S. BERARDI: *Commentaria in jus cananicum universum*, t. I. (ed. 3.ª, Martini, 1803), p. 5. y BALLERINI. o. c., col. 280.

(63) *Epist. Rom. Pont.*, p. C. n.º 117: “Fuit certe illud ab omni aevo Episcoporum jus eoquae fuisse usos afros exploratum est ut quae decreta sanxerat queadam provincialis synodus, ea non admitterent in pleniori vel generali nisi prius ad examen vocata suis ea vel confirmassent calculis, vel emendationibus in melius reformassent”.

(64) J. DE CHELLINCK: *Le mouvement theologique du XII siècle* (ed. Bruges-Bruxelles-Paris, 1948), pp. 9-37, nos traza un cuadro breve, pero seguro, de la renascencia intelectual carolina, como preparación, remota de la otra más importante de los siglos XII y XIII. La gramática, la retórica, la dialéctica, fruto de las escuelas; el dogma, la polémica, la exégesis, los capitulares y otros elementos de gran valor, son el resultado de aquel movimiento de todas las fuerzas vivas de la Iglesia, en la segunda mitad del siglo VIII; interesante para el conocimiento de la legislación conciliar, las pp. 16-25.

p. 19), paralela a las reiteradas recomendaciones de Justiniano en sus cartas en el *Codex* (Cfr. *Codex*, I, I, 6; I, I, 7, 6; I, 5, 8, ed. P. Krueger, pp. 10, 12, 77, y MANSI: IX, 181 b y 183 b, etc.) por inculcar el respeto a los escritores católicos, herencia recibida de los siglos antiguos, y por no permitir otras obras que las de los padres ortodoxos (Cfr. *Capitularia*: M. G. H., t. I, pp. 107, 234; *Libri Carolini*, IV, 2 y III, 1, en M. G. H., *Concilia*: II, Suplemento, pp. 190-191) nos parecen recordar la voz de un Pontífice que pone de nuevo en vigor el Decreto del Pseudo-Gelasio *De recipiendis libris*, tan utilizado en los Concilios del final del siglo VIII". Los dos hechos cumbres de esta segunda renascencia en favor de la autenticidad son la recepción de la Dionisiana e Hispana y la lucha con los Penitenciales. Ambos tienen el fin de dar las "autenticae auctoritates", poner en manos de los Obispos y clérigos una disciplina de la que pudieran fiarse y fueran capaces de urgir en la vida; labor enorme que realizan las colecciones mucho más que la actividad conciliar e imperial, que apenas han tenido acceso a las fuentes formales, lo que demuestra el deseo de tratar aparte la nueva disciplina.

La reforma debería hacerse por el retorno al antiguo y auténtico Derecho. La "extrema perturbatio" de que habla LE BRAS (65), crecía en la primera mitad del siglo VIII por no saber, en defecto de un código oficial, cuál de entre las colecciones debiera utilizarse (66). Pipino había sentido su necesidad al dirigir un cuestionario a Zacarías consultándole varios puntos de la disciplina eclesiástica en el año 747. Los 27 Capítulos que le envía el Papa, a los que añade algunos Decretos propios, están tomados casi exclusivamente de la colección de Dionisio (67). Es Carlomagno el que recibe de Hadriano la colección auténtica capaz de solucionar la mayor parte de los problemas reformistas, conservada en Roma y divulgada ya en las diversas Iglesias; esta colección auténtica es conocida como Dionysio-Hadriana. Con su recepción empieza de nuevo el eclipse de los apócrifos (68).

(65) *Quantam partem habuerint Romani*, art. cit., p. 238.

(66) El concilio de Ver (a. 755), ha utilizado la Quesnelliana, cfr. MAASSEN: *Geschichte...*, pp. 467 y 494.

(67) Cfr. M. G. H. *Epistolae*, III, pp. 479-487; W. GUNDLACH: *Epist. Maerov. et Karol. Aevi*.

(68) Dejando aparte el problema de su recepción oficial en Aix-la-Chapelle, a. 802, (M. G. H. *Concll.*, I, p. 29: "Et ibi fecit Carolus"...), y que no fué una colección exclusiva, como lo afirma Nicolás I. al exigir obediencia a otras decretales de los Romanos Pontífices (*Decretum Gratiani*, D. 19, c. 1), la Dionisio-Hadriana tuvo en las Galias una inmediata divulgación. Los Concilios y los Capitulares citan según ella. La restauración de los Metropolitanos es obra suya; con su aceptación y divulgación quedan en un alto prestigio la Sede Romana y las colecciones de origen romano, como la Quesnelliana, la *Frisingensis*, la *Sambliana*, etc. Cfr.

Pero la *Colectio Dionysio-Hadriana* no llenaba las lagunas disciplina-rias referentes al punto tan obscuro como falsificado de la penitencia. Las colecciones locales, de procedencia no siempre legítima, no eran las llama-das a esta reforma. Se buscó una colección a la que pudiera recurrirse sin recelo. La Hispana, bajo su forma sistemática pura, se había divulgado y ejercía gran influencia en la Galia en el siglo VIII; hacia el final de éste empieza su gran era (69). La conjunción de ambas (externa en los códices Vat. lat. 1338 y en la Colección de S. Amando, cód. Hamilton, 132; in-terna, en la Dacheriana) constituye una fuente común para las colecciones de la primera mitad del siglo IX e influye decisivamente hasta la Reforma Gregoriana. Con ellas—Dionisio-Hadriana, Hispana y Dacheriana—se rea-liza el segundo triunfo, también efímero, de los textos auténticos. En la última, coronamiento de los esfuerzos de purificación textual, los cánones no se transcriben íntegros, pero el autor se abstiene de interpolaciones.

El segundo aspecto de la lucha por la autenticidad lo constituye la re-forma de los Penitenciales celtas, que termina con el precepto de su com-bustión en el Concilio de París del 829 (70).

Pero no bastaba su prescripción; se requería la confección de otros nue-vos con textos genuinos y auténticos. Los que aparezcan, el de Halitgaro, *Quadripartitus*, *duo libri Harabani Mauri*, recurrirán a la Hispana, Dionisiana y Dacheriana, tomando de ellas lo que es conforme con la disciplina romana. Los problemas que habían ocupado a los reformadores bajo el rei-no de Carlomagno, quedaron provisionalmente resueltos; poseían una co-lección de textos seguros y auténticos, ordenados metódicamente; la disci-plina penitencial había asegurado su legitimidad, excluyendo los textos anó-nimos.

Pero la vida presentaba con urgencia cuestiones nuevas que quedaban sin fórmula jurídica en las fuentes. El siglo IX presenta soluciones utili-zando un medio ilegítimo: la creación de apócrifos.

MAASSEN: *Geschichte...*, pp. 467 ss. Los elementos diferenciales entre la Dionisiana pura y la Dionisio-Hadriana, en P. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, p. 96, y nota 1.ª, y STICKLER: *Historia Pontium*, p. 108.

(69) Es conocida la transcripción de Rachie de Estrasburgo por el cód. Vindobonense, 411, que no responde a la Hispana pura, cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, pp. 101-102, y MAASSEN: *Geschichte...*, pp. 711-713. El texto está corrompido y servirá como elemento prin-cipal a la compilación isidoriana de la mitad del siglo IX.

(70) Concilio de París (a. 829), c. 32 (MANSI, XIV, 559 ss.). Cfr. Concil Gabillonse (a. 813). (MANSI, XIV, 101: "Poenentialia quorum sunt certi errores, incerti auctres"). En los espa-ñoles Silense y Vigilanus se retocan los textos, cfr. FOURNIER: *Notes pour servir a l'histoire des collections canoniques*, en "Revue Historique du Droit Française et Etranger", t. X (1931), pp. 122 y 124. Los nuevos: Halitgarí. *Quadripartitus*, etc., contienen transcripciones impre-cisas, mutiladas y erróneas. El "ut supra", indicando una identidad de fuentes, no siempre es exacto. Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, p. 107.

Nunca fueron, como vimos, completamente ajenos a las colecciones menores (71), y algunos de ellos entraron en la *Hadriana-adaucta* (72) y en la Quesneliana. Pero ahora, con el Pseudoisidoro, van a adquirir un valor inigualable. Se abre la "era de los apócrifos" en un momento favorabilísimo para introducirse en la disciplina de la Iglesia franca e invadir después todos los campos, hasta persistir en el *Decreto* de Graciano.

Las normas episcopales de la primera mitad del siglo IX suscitaban dudas y desconfianza, como lo demuestra AGOBARDO (*P. L.*, 104, 241). Existe, pues, tendencia a recurrir a textos romanos. No existiendo, la necesidad del momento histórico y los motivos de reforma inclinan a inventar, según la costumbre legitimada hacía tiempo, aun entre escritores no eclesiásticos, en toda la gama de apocrifía y pseudoepigrafía. Las abreviaciones, interpretaciones tendenciosas, interpolaciones y apócrifos habían sido del dominio común de los canonistas medievales. Los pseudoisidorianos son un fruto más de aquel espíritu amplio frente a los textos, aunque con ellos la libertad ha llegado al culmen. "Jamás fueron tan numerosos—escribe VAN HOVE (73)—; jamás se pudo hablar como ahora de una oficina "atelier" de apócrifos." Los falsarios comprenden que nada podrán si sus inventos no llevan el signo y la autoridad del pasado; así, los colocarán bajo el patronazgo de la Sagrada Escritura, de los Padres, de la Historia como argumento confirmativo, de la legislación secular (pseudocapitulares) y de la del Romano Pontífice (pseudodecretales).

La *Hispana Augustodunensis*, primer ensayo al amparo de apócrifos introducidos en una colección derivada de la Hispana-gálica, inventa la carta de Dámaso sobre los corepiscopos. La Hispana de Antún contiene, ade-

(71) En la primera mitad del siglo IX se hallaban insertos en las colecciones las cartas de Clemente *ad Jacobum*, los *Cánones Apostolorum*, el *Constitutum Domini Constantini* (BIENER: *De col. can. Eccl. graecae*, p. 72), el *Capitulum editum a Sylvestre Papa* (BALLERINI: *De ant. can. collect.*, pars II.^a, c. 4, n. 89), el *Constitutum Sylvestri* (BALLERINI: *l. c.*, c. VII, § III, n. 4.º), las *Epistolae Synodi Nicaenae ad Synodum Romanam*, la de Silvestre *ad Nicenum*, los *Gesta Liberii*, *Syxti*, *Policronii*, la 11 epístolas apócrifas fabricadas por los griegos en el asunto de Acacio antes del II Concilio Constantinopolitano, la *Intercutio Osi*, la *Epistola Hieronymi d Damasum et Damasi ad Hieronymum*, la de León *ad episcopos Germaniae*; la de León *ad Afres*, y otros fragmentos de menor interés de Gregorio I *ad Secundinum et Profuturum*.

(72) "Vermehrte Adriana", como la llama MAASSEN, quien nos da las adiciones y apócrifos que recibió. Son (*Geschichte...*, pp. 454-465): la *Depositio Marcellini*, el apócrifo de Sinuesa, la epístola del sínodo Niceno, la de Silvestre al Niceno, los cánones de Silvestre y las *cartas Gloriosissimus* y *Placuit*, los *Gesta Liberii* y la *Accusatio Syxti* y *De Polycronio Hierosolymitano episcopo*. Todas ellas se coservan en los ms. de esta *Hadriana-adaucta*, cód. lat. mon. 14008, Vallicellanum, A. 5, Vercellense LXXVI, Vat. 1353.

(7) *Ephemerides theologicae Lovanienses*, t. IX (1932), p. 455.

(74) MAASSEN: *Pseudoisidorus Studien I*, en "Comptes rendus de l'Académie de Vienne" (1885), t. CVIII, pp. 1066-1077.

más, 33 lecciones falsas (74). El Pseudoisidoro tomará muchos cánones de ella, adulterándolos luego (75). La carta de San León: "Cum de ordinibus..." es una mezcla de la Versión Isidoriana y Dionisiana; los cánones de Agde, sobre el privilegio del foro y el impedimento de parentesco, tienen una extensión tendenciosa.

Los *Capitula Angilrammi* son una solución concreta que se refiere al procedimiento criminal. Los Capitulares de Benedicto Levita—auténticos exclusivamente los de la parte 4.^a, es decir, el último libro de Angesico—, tienen como objeto demostrar que las leyes de los príncipes en la Reforma se habían transformado en leyes del Estado, y eran, por consiguiente, obligatorias para los nobles (76). Pero contienen numerosos textos retocados con adiciones, supresiones y cambio de palabras, o de orden puramente literario para facilitar la inteligencia del texto, o de orden sustantivo dándoles un valor del que carecen" (77). En cuanto al libro de Angesico, ANTONIO AGUSTÍN reconoce sus repeticiones, confusiones y barbarismos (78).

Las Falsas Decretales daban relieve al poder del Romano Pontífice. Las ciudades Remense, Moguntina y las regiones Turonense y Cenomecense poseen argumentos, aunque no definitivos, para atribuirse la paternidad de estos documentos, que aparecen en el corto lapso de un quinquenio (79).

Las consecuencias desastrosas del Pseudoisidoro han sido reconocidas por todos. COUSTANT ha gastado todos los recursos de su ingenio para trazar un cuadro desolador de la disciplina y del mismo prestigio de la Igle-

(75) SEJOURNÉ, c. c., pp. 380 ss.

(76) En el concilio Spernacense (a. 847), la exposición de los nobles demostró que nada podía esperarse de ellos. El Pseudoisidoro busca leyes útiles a ambas potestades. Cfr. *De Pseudoisidoro et Capella Aulica Karoli Calvi*, en "Jus Pontificium", t. XVIII (1938), ex "Historische ...ährbuch" (1937), vol. 57, fascículos 2-3: *Pseudoisidor und die Hofkapelle Karls des Kahlen*, de MAXIME BUCHNER. Inventos de Benedicto Levita, en FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, p. 168, y SECKEL: *Studien zu Benedictus Levita*, en "Neues Archiv.", t. XXXIX, pp. 360 ss.

(77) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, pp. 163 ss.

(78) *De quibusdam veteris...*, t. c., p. 236, c. 22.

(79) "Pseudoisidorus—escribe LE BRAS: *Quantam partem habuerint Galli, art. cit.*, p. 15) —spurea, sincera, niterpollata miscens. Qui varils ex fontibus diversis saeculis editis, scriptis a patribus Ecclesiae, compositis ab imperatoribus, datis a Romanis Pontificibus, epistolas quas a prioribus Pontificibus romanis, nominibus eorum interpositis, editas esse finxit et compilavit, jure is falsarius dicitur". Los apócrifos pseudoisidorianos han sido clasificados y no son conocidos. Cfr. HINSCHIUS: *Decretales Pseudoisidorianae et Capitula Algramni* (Lipsiae, 1863), en la *Introductio*, y FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, pp. 138-183. Acepta los de la Hispana de Antun y otros muchos los confecciona él mismo, tomando como base el *Liber Pontificalis* (cfr. nota 43), sobre todo en lo que se refiere al ayuno antes de Pascua, la Misa a media noche, la recitación del Gloria por el Obispo, etc. Las Decretales perdidas las inventa, según la noticia que tiene de ellas por la Historia, principalmente por Casiodoro (cfr. HINSCHIUS, c. c., p. CXXXIII). En el *Praefatio* confiesa que recoge los *Canones Apostolorum* y los antepone a los Concilios porque muchos los recibieron y los Pontífices los incluyen entre las constituciones canónicas.

sia, como efecto de los apócrifos. “Hac fraude—*Epistolae Romanorum Pontificum*, p. CXXVII, n. 157—quam sit perniciose de Ecclesia meritis auctor, dici vix potest. Hinc debilitati penitus fractique disciplinae noervi, perturbata Episcoporum jura, sublatae judiciorum leges, aut miserum saltem in modum afflictæ; hinc discordiarum, seditionum aut litium seges immensa quaetot saeculis ad Ecclesiae deducus fideliumque offensionem fructificavit. Neque id solum, sed alienae confessionis hominibus aperte ingens ad calumniam fenestra. Cum enim putida tot scripta mendacii insimulare promptum esset, ac, re quidem vera, insimularunt ipsi convinceruntque, gradum inde ad genuina in dubium vocanda fecerunt. Errorem, ut par erat, refellere tantum contenti, in veritatem ipsam involarunt. Exprobata catholicis nimia crudelitas, fuco falso adpersa sapientissima decreta sanctiores ritus explosi, rejecta sine pudore ac modo fundatissima Romanorum Pontificum jura aut certe ad tenuem exilemque umbram redacta. Utinam nec essent apud catholicos qui ob adulterinarum epistolarum admixtionem, de genuinis non satis aequè sentirent. Spureos hoc fetus in ipso statim ortu extinguere ad Ecclesiae utilitatem pertinebat.”

Cuando el diligente colector de los documentos pontificios formulaba su opinión sobre las Pseudoisidorianas, los protestantes habían apoyado en ellas los “principios nuevos”, y, por consiguiente, ilegítimos, sobre el Primado del Romano Pontífice (80). Otros, generalizando en sus afirmaciones, habían hecho hincapié en sostener que, con la disciplina de la reforma espúrea, se había introducido un nuevo Derecho (81). Ambas afirmaciones,

(80) GERARDO VON MASTRICHT había editado en 1676 su obra *Historia juris ecclesiasticæ et pontificiæ seu de ortu, progressu, incrementis, collectionibus auctoribusque juris ecclesiastici et pontificiæ traditio*. En ella, siempre que tuvo oportunidad de atacar a la Sede Apostólica, lo hizo fundándose en la, según él, inocente facilidad en corroborar la autoridad del Primado con los escritos pseudoisidorianos. Nos da la serie de 61 epístolas apócrifas desde Clemente a Melquiades y, recordando la defensa de Francisco Turriano (“Adversus Magdeburgenses centuriatores pro Cónonibus Apostolorum et Epistolis Decretalibus Libri V”), dice de él: “Hanc in rem omnes ingenii nervos intendit, omnem industriam impendit ut per argumenta et figmenta, auctoritas Apostolorum, magis autem Romani Pontificis sarta et tecta maneret”. *Inter Opera Omnia Antonii Augustini*, vol. III, p. LIX; cfr. p. LXIII.

(81) Así lo afirma BALUZIO y como consecuencia de ello añade: “Veteres constitutiones, id est, venerandi priscorum conciliorum canones et autentica veterum Apostolicæ Saedis pontificum decreto, quorum per tot annes maxima fuerat auctoritas in contemptum paulatim venerint novisque istis maximus honor habitus sit. Primus omnium Anglram Episcopus Montensis, hoc novo jure, quo episcoporum judicia Romani Pontificis auctoritati resvantur, usus est; primus, inquam, omnium mortalium, contra divinos canones convellere tentavit jus antiquum. Stabilendo hic, novo juri canonico lata et spaciosa via lata est. Hujus autem facinoris gloria debetur ut plurimum legatis quos Romani Pontifices auctoritati resvantur, usus est; primus, inquam, omnium mortalium, contra divinos canones convellere tentavit jus antiquum. Stabilendo hic, novo juri canonico lata et spaciosa via lata est. Hujus autem facinoris gloria debetur ut plurimum legatis quos Romani Pontifices auctoritati resvantur, usus est; primus, inquam, omnium mortalium, contra divinos canones convellere tentavit jus antiquum. Itaque, dormitante, ut ita dicam, antique jure, sola deinde in Occidente per multum ævi valuit auctoritas epistolarum pontificarum quæ exstant in collectione Isidori, præcipue vero postquam in Decretum Gratiani publicæ legis vim roburque obtinuit” (STEPH. BALUZIOUS TURÆL.: *Dialogorum libri due Antonii Augustini de emendatione Gratiani (inter Opera Antonii*

la primera sobre todo, han tenido aceptación entre los adversarios de la Iglesia (82).

Dejando aparte lo que influyen material o formalmente en el Derecho (83), una cosa es cierta, y es lo que nos interesa respecto del problema de la autenticidad; las Pseudoisidorianas han contagiado a todas las colecciones posteriores y penetran en Graciano con una legitimidad y éxito bien distintos de los apócrifos simaquianos (84).

Una Iglesia, la española, resistió durante largo tiempo su empuje y sólo de manera definitiva los aceptó a través de una colección cuyos textos habían sido declarados auténticos, es decir, mediante el *Decreto* de Graciano.

Los *Capitularia Benedicti Levitae* aparecen en Carisiaco (a. 857) y en otros muchos Concilios, *citra* y *trans* Alpes. Las Decretales espúreas se recogen en Reginón Prumiense, aunque con más sobriedad que en otros (85), si bien éste ha agravado el problema citando Concilios de cuya existencia

Augustini, vol. III [Lucae, 1767], pp. 5, 6, 10, nn. II, IV, XVI). Lo mismo expresa GEORGIUS S. LACKYCS: *Praecognita juris universi* (ed. 1.ª Matritensis, 1822), § XXXVI, p. 47: "Epocha Juris Novi": "Latini. Pseudoisidori fraude decepti, priscis majorum suorum institutis relictis, novam quandam et a superioris aetatis disciplina in quamplurimis discrepantem invehere instituebant, que instituto quantum incammodi cristiana res acceperit, sciunt quibus lecta est sine praejudicis aetatis istius historia. Colligendarum quoque legum ratio simplex olim et aperta in scholasticum quoddam artificium ablit ineptem saepe et obscurum adeo ut vix divinationi locum relinquat. Ut taceam suspectae et incertae fidei documenta tanta crudelitate recepta ut nihil inventiatur ineptiorum commenta obscuri aevi diligentia, quod collectorum aliquis suum fecerit". En este sentido, el *Codex isidoriano* "veteres leges oblivioni tradidit, ingenti disciplinae publicae conversione", *ibid*, § XXXIX, p. 50.

(82) ANTONIO THEINER, EICHHORN, WALTER, entre otros muchos, que defienden el origen romano de los apócrifos, quieren ver en ellos una exaltación de los derechos pontificios.

Sobre lo que aportan, cfr. STICKLER, *o. c.*, pp. 140-142, y PHILLIPPS: *Du Droit canonique* (trad. cit.), t. I, § IX, pp. 51 ss.

H. DENZINGER (*Eclage et Episcrisis. Prolegomena in Isidoris Mercatoris Collectionem. P. L.*, 130, cols. XIV-XVI) encuentra precedentes del principio isidoriano "Approbatio et permissio Sanctae Saedis ad synodos episcoporum celebrandas", en la Historia de la Iglesia, según el testimonio de CASIODORO (*Historia Tripartita*, l. IV, c. 9, *P. L.*, 69, col. 960 D, y en el c. 19, *P. L.*, 69, col. 966 A). Tampoco es nueva, según él, la licencia expresa para su celebración. Fue observado por Sergio II (a. 844) "Hinc in congregandis Conciliis...".

(83) Defienden una eficacia muy deficiente, DEVOTI: *Jus Canonicum, t. I*, § 20, y P. HENCKIUS: *Decret Pseud., Praefatio*, p. 228 ss.

Juicio moderado en P. X. WORNIS: *Jus Decretalium, t. I: Introductio in Jus Decretalium* (Romae, 1905), p. 237.

(84) "Las Falsas Decretales del siglo IX—escribe DUCHESNE, *o. c.*, p. CXL—no fueron discutidas". "Sint ut sunt aut non sint", tal es la expresión que configura su existencia hasta el siglo XVI; después de alguna duda, se termina: "sint".

(85) Decretales Romanorum Pontificum, maxima parte sincera", dice LACKYCS, *o. c.*, p. 66. "Usus est praecipue canonibus antiquis et sinceris Romanorum Pontificum decretis, tunc etiam quamquam non admodum frequenter pseudoepigraphis epistolis ab Isidoro collectis". ST. BALUZIIUS, *o. c.*, p. 10, n. 7.

nada sabemos (86). En Italia la transcribe la *Colectio Anselmo dedicata* (87), que recoge también la *Donatio Constantini* y algunos cánones del Pseudoconcilio bajo Silvestre, en el 284, y quedan confirmadas definitivamente en Alemania, a principios del siglo XI, por el Decreto de Burcardo Wormatiense (88), quien puede considerarse como el mayor responsable de su supervivencia en la *Concordia* del Monje boloniense.

4.° *La Reforma Gregoriana y la autenticidad jurídica.*

Al final del siglo IX y todo el X se usaban con relativa frecuencia los apócrifos simaquianos en Alemania, Italia y Francia, así como otros muchos pseudocánones antiguos; pero ni ellos ni las pseudoisidorianas desbordaron los textos auténticos, como lo prueba el hecho de que muchos apócrifos fueron tomados de la Dacheriana y Herovalliana. Las colecciones de este largo período, de mayor decencia, contienen, además, cánones com-

(86) VAN HOVE: *Histoire...* en "Ephem. Theolog. Lovan.". t. IX (1932), p. 457. FOURNIER-LE BRAS: (*Histoire...*, I, p. 259) señala los cánones del pretendido Concilio de Nantes y los dos del de Reims con la atribución a este Concilio de unos fragmentos pseudoisidorianos y otros dos textos anónimos, e igualmente algunos cánones apócrifos del Moguntino; probablemente los seis cánones comunes a Reginón y Burcardo dados como del Concilio de Rouen y alguno más. Tiene, además, 14 fragmentos tomados de las Pseudoisidorianas y otros de Benedicto Levita. Cfr. FOURNIER: *L'oeuvre canonique de Reginon de Prüm*, en "Biblioth. de l'Ecole de Chârtres", t. LXXXI (1920), pp. 10-11.

Finalmente, hay en su obra textos auténticos con falsa inscripción; la razón de ello sería, según FOURNIER, l. c., p. 20, el querer colocarlos bajo un patronazgo poderoso que le permitiera urgirlos universalmente. Retoques al Triburiense, en FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, p. 256.

(87) TARDIF: *Histoire des sources de Droit canonique* (París, 1887), p. 161,, la considera obra maestra si las Falsas Decretales no le hubieran dado sus apócrifos.

(88) MASTRICHT, o. c., p. LXVIII, n. 254, señala los textos tomados por Buscardo del Pseudoisidoro y otros inciertos "nescio unde haustá" (*ibid.*, p. LXIX). Cfr. BALLERINI: *De ant. tum editis tum ineditis col. et collector. canonum ad Gratianum usque. Append., ad Opera Leonis Magni. P. L.*, 56, cols. 324 y 325.

MASTRICH, o. c., p. LXVIII señala 120 capítulos tomados del Pseudoisidoro y otros 80 de origen desconocido (*ibid.*, p. LXIX).

Buscardo, a veces, rompe las frases cambiando el sentido. Cfr. SEJOURNÉ, o. c., p. 457. A veces les da una intitulación diversa, o para mejorarlos, o para darles un valor universal o hacerlos aplicables a las circunstancias presentes. Tiene igualmente inventos propios. Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, p. 397. No contentándose con el plagio, crea decretales que aumentan las del Pseudoisidoro, e innumerables cánones, que atribuye a los Sinodos de Meaux, Worms, Nantes, etc. Aleccionado, tal vez, como todos los escritores, desde finales del IX al principio del XI, por las diversas versiones de los cánones griegos, admitidas por la Iglesia, el Obispo de Worms no tiene consideración alguna con el texto. Los cánones del Triburiense, los de Eugenio II en el 826, los del Concilio de Roma bajo León IV, los de Worms del 826, han sido retocados y acomodados a las nuevas circunstancias. Buscardo no es más que un prueba de esta falsificación textual. El c. 21 del Concilio de Orleans sobre la visita única y anual de los monasterios, se transforma en él en "non semel, sed saepius in anno" (*Decretum*, VIII-67). Para mantener la indisolubilidad del matrimonio, adultera un texto de Teodoro (*Decretum*, IX-4). En ello no hace sino seguir el criterio de su tiempo: buscar la practicidad de las normas, sin averiguar su origen ni darlo a conocer, con tal que la ley merezca respeto; la formulación tampoco le preocupa si de hecho es capaz de resolver los problemas presentes.

puestos con gran negligencia; hay en ellas falsas atribuciones y fragmentos anónimos; se repiten cánones apócrifos de Nicea, Cartago, Laodicea, Ancira y Agde, inspirados por el espíritu de la reforma pseudoisidoriana y que quieren evitar el peligro de la violencia a los bienes eclesiásticos. "En esta época, por una aberración especial, los hombres cultos no dudaron en atribuir a un legislador antiguo las normas que consideraban como útiles" (89).

Las colecciones menores de Germania, en el siglo X, repiten los apócrifos: la de cuatro libros del Cabildo de Colonia tiene algunos de Anacleto, Urbano y Lucio. La colección de 98 Capítulos, pseudoisidorianas de Hormisdas y Nicolás I; las occidentales de Lyon y las *Exceptiones Egberti* recogen los pseudocánones de Ancira, Toledo, Laodicea y los de Silvestre (90); la colección en cinco libros tiene apócrifos de Clemente, Gregorio y dos concilios de Silvestre, además de los apócrifos de Calcedonia sobre el homicidio; la *Collectio XII Partium*, textos desconocidos por otros, como el sermón sinodal y algunos del Crisóstomo, Julián de Toledo y Alcuino.

La Reforma Gregoriana iniciará el tercer momento de la lucha en favor de la autenticidad, pero su resultado no es menor aún que el conseguido por la Renascencia Gelasiana y la Reforma Carolina. Los textos espúreos eran el fundamento de aquella disciplina en franca bancarrota, incapaz de elevar la situación precaria de la vida eclesiástica; era preciso relegarlos al olvido, sustituyéndolos por otros de cuya autenticidad nadie pudiera dudar. SAN PEDRO DAMIÁN había dado el grito de alarma contra los apócrifos (91). Pero los hechos podían más que los intentos de los reformadores, quienes, por otra parte, no tenían ideas claras sobre el concepto de autenticidad (92).

Quieren excluir todos los textos espúreos, pero admiten las Pseudoisidorianas, ya porque no se duda de su valor, ya, sobre todo, porque están conformes con el espíritu y fines reformistas.

(89) FOURNIER: *Un groupe de recueils inédites...*, art. cit., pp. 349, ss. 357, 361-362, donde se dan ejemplos en los mmss. de Troyes 1406, en el de la Bibliot. Nac. París. Lat 2449, y en el ms. IX, 32, de S. S. Pedro de Salzburgo.

(90) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, I, pp. 286, 290, 292-293, 306, 312, 316.

(91) P. L., 145, 169 ss.

(92) E. VOOSSEN: *Papauté et pouvoir civil à l'époque de Grégoire VII* (Gembloux, 1927), pp. 91-92, nos presenta la actitud de los polemistas frente a los textos. Se aducen en la polémica, en apoyo de una u otra idea, hechos y textos, desfigurados si es preciso, en contra de la verdad histórica; los partidarios de Gregorio VII quieren depurarlos y rechazan aquellos que consideran como apócrifos; pero el criterio de discernimiento no es objetivo.

Al criterio comúnmente admitido de selección—aprobación explícita e implícita de la Santa Sede—, BONIZO DE SUTRI, ya en medio de la estridencia de la lucha con el Imperio, añade otro, aún más impreciso. Es apócrifo, dice, el texto “qui nulle auctore est roboratus” (93); criterio insuficiente, que permite que pululen en las colecciones gregorianas los espúreos de la más diversa procedencia. La *Collectio 74 Titulorum* tiene fragmentos de la carta de Gregorio IV, y el *Breviarium* de Attón, cánones de los Apóstoles y apócrifos del Pseudo-Dámaso, para reducirlos a una fórmula romana sin importarle las adiciones (94), a pesar de que en el *Praefatio* se pone en guardia contra los elementos espúreos de los Penitenciales.

La *Collectio Britannica* contiene fragmentos de Isidoro, Clemente y Anacleto (95). Deusdedit se atreverá, en expresión de ANTONIO AGUSTÍN, a no usar siempre de argumentos ciertos (96). Copia elementos pseudoisidorianos y a ellos añade otros nuevos—al final del libro III—, que él mismo aporta, sobre privilegios imperiales a la Santa Sede (97). Anselmo de Luca tiene las mismas incertidumbres que Burcardo en las inscripciones y se muestra fácil en admitir la sentencia de cualquier autor. Por lo demás, excluyendo textos apócrifos de las *Collectiones 9 Librorum* y *5 Librorum*, recoge, seccionándolas, muchas epístolas del Pseudoisidoro (98).

La ley en que se convierte el arbitrio precedente se sostiene todavía en la Reforma Gregoriana (99).

Una doble concausa podemos señalar como razón suficiente de este estado de cosas: el respeto a la “auctoritas”, y la libertad en tratar los textos. A la última hemos hecho referencia muchas veces; de la “auctoritas” hablaremos en la sección de la unificación interna del Derecho.

Las colecciones posteriores a Gregorio VII no se libran tampoco de la apocrifía; la necesidad de aminorar el rigorismo gregoriano y el recurso al Decreto de Burcardo introducen en serie los elementos pseudoisidorianos. La Iglesia, según lo había demostrado la experiencia, no podía vivir

(93) *Liber de Vita Cristiana*, ed. Perels (Berlín, 1930), pp. 119 y 289. El criterio vale para algunos, v. gr., V, 45; X, 9, 34, 46...

(94) Cfr. HINSCHIUS: *Decret. Pseudoisid.*, p. 506, y A. MAI: *Scriptorum veterum nova collectio*, VI, pars II, pp. 61 y 70.

(95) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 161.

(96) *De veter. col.*, c. 28, ed. cit., p. 239.

(97) FF. BALLERINI: *De antiquis tum editis tum ineditis col. et collector. canonum ad Gratianum usque*, ed. cit., P. L., 56, cols. 335-338, c. XIV, n. 4.

(98) ANTONIUS AUGUSTINUS, o. c., c. 29, p. 240, y VON MASTRICHT, o. c., p. LXXII, n. 262.

(99) MASTRICHT, o. c., p. LXXI.

de un Derecho centralizado en formas inalterables; la necesidad que sintió el Obispo de Worms se repite ahora con el mismo resultado en las fuentes que recogen el espíritu reformista o, incluso, prescinden de él.

Así, la italiana del manuscrito Vaticano 4977 contiene el fragmento espúreo de Pascual II (C. I, q. 3, c. 7) sobre la simonía; la colección gregoriana en 2 Libros—Ms. Vat. 3832—, la carta apócrifa de Hormisdas: “Ecce manifestissime... (JAFFÉ, 868). Las tentativas de BERNOLDO CONSTANTIANENSE en el *De prudenti dispensatione*, excluyendo algunos de los apócrifos patrísticos y rechazando los que “Evangelio adversantur”, no fueron obstáculo a la invasión que se suscita a principio del siglo XII (100).

Ivo Carnutiense, principal representante entre la Reforma y Graciano, ha soportado el peso de los falsarios, del Obispo de Worms sobre todo, a quien los reformadores gregorianos trataron de eliminar inútilmente (101). Si el Obispo carnutiense tiene el mérito de haber suministrado a las colecciones siguientes y a Graciano materiales abundantes (102), incluso modificando sus tendencias respecto al rigorismo de las colecciones estrictamente gregorianas; si ha trazado una jerarquía de fuentes en su *Praefatio*, que luego no se realiza en el *Decreto* y en la *Panormia*, orientando a los canonistas hacia la síntesis (103), no es menos cierto que, repitiendo a Burcardo, ha influido como fuente inmediata en los apócrifos de Graciano (104), quien, en fuerza de la tradición, tampoco ha podido librarse de los elementos espúreos (105).

(100) *De prudenti dispensatione ecclesiasticorum sanctionum*, P. L., 148, 1.267, B.

(101) “Conspurecata est utraque collectio et Decretum et Panormia quibuslibet et fictis aut suppositionibus Isidoris Mercatoris decretalibus, item multis aliis fictis et supposititis decretis.” MASTRICH, o. c., p. LXXIII, n. 272.

(102) Cfr. P. FOURNIER, en “Biblioth. de l’Ecole de Chartres”, art. cit., pp. 411-444, 648, 672.

(103) FOURNIER, *ibid.*, p. 675.

(104) *Variantes de Derecho romano confrontado con lo que da la Británica*, en CONRAT: *Der Pandekten- und Institutionem Auszug der Britischen Sammlung* (Berlín, 1887), p. 13, nota 6.

Tiene errores de intitulación recibidos de Burcardo, quien, a su vez, los toma de las transcripciones falsas de la obra de Reginón. Esto sucede con los cánones “ex Belvacense Concilio praesente Ludovico”, que tenían un título cierto en aquél (cfr. FOURNIER *Les collections canoniques attribués a Ivo de Chartres*, en “Biblioth. de l’Ecole de Chartres”, t. LVIII [1897], pp. 73-74). Errores propios, *ibid.*, nota 3. Adulteraciones propias, en FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 81. Los 250 extractos pseudoisidorianos, en FOURNIER-LE BRAS, *ibid.*, p. 60.

La legislación auténtica o espúrea de los carolinos ocupa un puesto importante en el libro XVI “De officiis laicorum et causis eorum”.

Errores comunicados a Graclano (cfr. SEJOURNÉ, o. c., p. 471).

(105) A partir de Ivo, las colecciones recogen los apócrifos del Pseudoisidoro, y aun los del Decreto de Burcardo. La de Diessen—fols. 69-143 del manuscrito de Munich 5.541—tiene la carta apócrifa de Nicolás a Carlos de Meinz y fragmentos del Pseudo-Isidoro y del Pseudo-Fabian. La colección de San Germán tiene siete fragmentos dudosos o apócrifos de RR. PP., patrísticos y cánones falsos de Agde (cfr. M. SDRÁLEK: *Wolfenbüttler fragmente* [Münster, 1891], pp. 175 ss.), que repite luego la colección X *Partium*.

En cuanto a la autenticidad, el Maestro no se ha contentado con repetir muchos de los apócrifos existentes en Burcardo, Anselmo, Polycarpus e Ivo, sino que ha introducido otros, ya tomados de las Pseudoisidorianas y que quedaron lejos de las fuentes inmediatas de su *Concordia* (106), ya otros que no habían existido en colección alguna precedente (107).

Polycarpus tiene poco reparo en citar textos apócrifos de Nicea, Constantinopla, Calcedonia, de Hormisdas, Gregorio y Agustín, sobre los sacerdotes y superiores que no descubren las faltas de sus inferiores (FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 175-177), y en la segunda redacción aparecen otros apócrifos, aunque apenas tuvieron éxito (*ibid.*, pp. 184-185). Por el Polycarpus y por Ivo llegan a la Caesaraugustana. Esta tiene textos de origen desconocido atribuidos a Pelagio I, Esteban III y Urbano II y algunos conciliares del VI y VII ecuménicos.

La *Collectio 7 Librorum* repite los del Calcedonense. La del ms. Vat 3829, la carta apócrifa de Gregorio a los Obispos africanos (HINSCHIUS: *Decretales Pseudoisidor.*, p. 621). La Colección XIII *Librorum* tiene pseudoisidorianos de origen desconocido, atribuidos a Julio, sobre la ordenación del R. P. y la abstinencia del penitente (FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 257).

Todo ello prueba que en el tiempo de Pascual II y, más todavía, en el de Gelasio y Calixto II (1099-1124), los apócrifos se acreditan de nuevo en la disciplina, inutilizando definitivamente los esfuerzos gregorianos.

(106) Isidorianos ajenos a las colecciones:

- a) Fragm. ex epist. apoc. Clementis "Qui omnibus praeest..." = *Decretum Gratiani* (ed. Friedberg): C. 8, q. 1, c. 13. = HINSCHIUS: *Decret. Pseudoisid.*, p. 35. = JAFFÉ: IX.
- b) Fragm. ex epist. apoc. Hieron. ad Damasum "Sancta Romana Ecclesia quae semper". = *Decretum Gratiani*: C. 24, q. 1, c. 14. = HINSCHIUS, *ibid.*, p. 453.
- c) ... *Decretum Gratiani*: C. 2, q. 2, c. 2. Nota Friedberg: "Ex Praefationi Pseudoisidori." = HINSCHIUS, o. c., p. 18.
- d) ... *Decretum Gratiani*: C. 33, q. 2, c. 3. Graciano lo da como de Nicolás a Carlos Emperador. = HINSCHIUS, *ibid.*, n. 6.

El § 1: "Si autem de mulieribus ac secularibus viris hec constituta sunt, multo magis ecclesiasticis hominibus et sacerdotibus sunt concessa" (ed. Friedberg). Este "comma" falta en el Pseudoisidoro y pudiera ser un invento de Graciano.

- e) Fragm. Hadriani: "Salvo Romanae Ecclesiae in omnibus Primatu." = *Decretum Gratiani*: Dictum post C. 5, q. 4, c. 2. *Captulum Angitramni.* = HINSCHIUS, *ibid.*, p. 760.

(107) Son apócrifos ajenos a todas las colecciones inmediatamente anteriores a Graciano los siguientes:

- 1) Frag. ex apoc. Constitutum Sylvestri: "Neminem quisquam peccantem clericum." = *Dec.*, D. 45, c. 2.

Cfr. JAFFÉ: *Reg. litt. spur.*, p. 928; MAASSEN: *Geschichte*, p. 412.

- 2) Apoc. Bonifacii I: "Quam pio mentis affectu." = *Dec.*, C. 1 q. 2, c. 2.
Nota Friedberg: "Ad Bonifacium hoc capitulum non pertinere, tan ipsa scribendi ratio, quam Dionysii Exigii silentium docet."
- 3) Apoc. Celestini I: "Videtur nobis quod secunda." = *Dec.*, C. 35, q. 6, c. 2.
JAFFÉ: CXCI.
- 4) Apoc. Joannis I: "Visis litteris caritatis vestrae." = *Dec.*, C. 16, q. 2, c. 1.
Cfr. BERARDUS: *Gratiani canones genuini ab apochiphis discreti* (Taurini, 1752-1766), vol. II, 1, 391.
- 5) Apoc. Benedicti: "Lex divinae constitutionis." = *Dec.*, C. 27, q. 2, c. 18.
Cfr. *Compilatio I*, l. IV, f. II, c. 1; ed. Ae. Friedberg: "Quinque Compilationes Antikuae" (Lipsiae, 1882).
- 6) Apoc. Gregorii: "Non nocet malitia episcopi." = *Dec.*, C. 1, q. 1, c. 89.
JAFFÉ: *Reg. litt. spur.*, n. CCXLVI.
- 7) Apoc. S. Ambrosii ad Corinthios: "Manifesta accusatione non indigent." = *Dec.*, C. 2, q. 1, c. 15.

"Comentarius suppositus", dice Friedberg.

- 8) Apoc. S. Ambrosii ad Corinthios: "Si quis potestatem non habet." = *Dec.*, C. 28, q. 4, c. 31.

"Addita hic sunt aliqua verba ex originali" (CC. RR.). "Non est Ambrosii" (Friedberg).

Los elementos apócrifos del *Decreto* llegan a ser numerosísimos. Pedro y Francisco Pitthoeus han señalado "capitula conflictata, sine auctore, mendose relata, ommissa, addita ex manuscriptis, ex bonis graecis latina pessima, Hieronymi tributa Augustino, Gregorio; Gregorii, Sylvestre; Clementis Lucio; Proserpi, Paschasii, Hermetis, tributa Augustino; ex variis

9) Apoc. S. Ambrosii ad Corinthios: Ex praemis itaque apparet." = *Dec.*, D. 2, de Poenit., c. 12.

Referuntur verba glossae ordinariae" (CC. RR.).

10) Apoc. S. Ambrosii ad Corinthios: "Licet fidei aliam uxorem ducere." = *Dec.*, C. 28, q. 2, c. 2. "Si infidelis discedit."

"Non consonat Gratianus cum originali" (Friedberg).

11) Apoc. S. Ambrosii ad Corinthios: "Uxor a viro non discedat." = *Dec.*, C. 32, q. 7, c. 17. "Non est Ambrosii" (Friedberg).

12) Apoc. Ambrosii De Sacramentis, V, 1: "In calice mittitur vinum." = *Dec.*, D. 2, de Consecrat., c. 83.

13) Apoc. Ambrosii De Sacramentis, VI, 1: "Sicut est Verus Dei filius." = *Dec.*, D. 2, de Consecrat., c. 84.

Cfr. ALGENUS: *De Sacramentis*, I, 12.

14) Apoc. Hieronym. De Membris Domini: "Sacerdos Dei Patris." = *Dec.*, D. 2, de Consecrat., c. 89.

15) Apoc. Augustini De Dogmatibus Ecclesiasticis, c. 24: "Satisfactio poenitentiae." = *Dec.*, D. 3, de Poenit., c. 3.

"Non est Augustini" (Friedberg).

16) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. XI, n. 5: "Adhuc intant perfidi." = *Dec.*, D. 3, de Poenit., c. 32.

17) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. VIII, n. 20: "Poenitentia est quaedam dolentis." = *Dec.*, D. 3, de Poenit., c. 4.

18) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. VIII, n. 28: "Si autem apostolus peccata." = *Dec.*, *ibidem*, c. 5.

19) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. IX, n. 24: "Sunt plures quos poenitet." = *Dec.*, D. 3, de Poenit., c. 32.

20) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. X: "Quem poenitet. omnino." = *Dec.*, D. 1, de Poenit., c. 88.

21) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. X: "Qui vult confiteri peccata." = *Dec.*, D. 6, de Poenit., c. 1.

22) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. XIV: "Consideret qualitatem criminis." = *Dec.*, D. 5, de Poenit., c. 5.

23) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. XVII: "Nullus spectet." = *Dec.*, D. 7, de Poenit., c. 5.

24) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. XVIII: "Qui in aliud saeculum distulit." = *Dec.*, D. 25, c. 5.

25) Apoc. de Vera et falsa Poenit., c. XXVI: "Si quis autem non habens caritatem." = *Dec.*, D. 3, de Poenit., c. 49.

(26) Serm. apoc. Augustini, 86: "Majores nostri." = *Dec.*, C. 16, q. 7, c. 8.

(27) Serm. apoc. Augustini, 116: "Quotiescumque aut dies natalis Domini." = *Dec.*, C. 32, q. 4, c. 2.

(28) Serm. apoc. Augustini, 270: "Quia radix omnium malorum." = *Dec.*, D. 2, de Poenit., c. 13.

(29) De Symbolo apoc.: "Princeps vitiorum omnium." = *Dec.*, D. 2, de Poenit., c. 32.

(30) Frag. ex Pseudo-Theodori Poenit.: "Si vir votum virginitatis habens." = *Dec.*, D. 27, c. 3. Theodor. capit.: D'ACHER, c. 37; F. W. H. WASSERSCHLEBEN: *Die Bussordnungen der Abenhländischen Kirche* (Halle, 1851), p. 148.

(31) Frag. ex Pseudo-Theodori Poenit.: "Infans pro infante potest dari in monasterio." = *Dec.*, C. 20, q. 1, c. 7.

Palea ex Poenit. Theod. Eadem leguntur in c. Theodori, en HILDEBRAND: *Untersuchen über Paenit-Bücher*, § 296.

(32) A todos ellos hay que añadir los que son "Incerti auctoris": D. 29, c. 1; D. 34, c. 5, y D. 40, c. 6.

diversorum permixta" (108). PHILLIPPS, tomándolos de BERARDI, da 61 apócrifos en la 1.ª parte, 265 en la 2.ª y 41 en la 3.ª (109).

AE. FRIEDBERG ha señalado las Pseudoisidorianas como fuentes inmediatas del *Decreto* (110), y nos ha dado una serie, todavía imperfecta (111) de apócrifos de la más diversa procedencia: 54 de los Romanos Pontífices—Clemente, Sotero, Fabián, Dámaso, Silvestre, Bonifacio, Celestino, León, Gelasio, Hormisdas, Juan, Silverio, Benedicto, Pelagio, Deusdedit, Pascual y León VIII (112)—; 91 de los Padres—Cipriano, Ambrosio, Juan Crisóstomo, Jerónimo y Agustín—; 12 de otros escritores, como Enodio, Pseudoisidoro y Ludovico; 33 de los *Capitula Angilramni*; 3 de las obras del Pseudo-Egberto; 25 del Pseudo-Beda y del Pseudo-Teodoro, y 1 del *Capitular de Ingelheim* (113).

En este sentido, pues, su obra no merece alabanza. Se le ha juzgado deficiente en el conocimiento histórico, en usar colecciones defectuosas (114), en dar una disciplina en oposición con los estatutos antiguos (115), en la falta de criterio para seleccionar los textos espúreos de los auténticos (116).

Claro está que Graciano, como todos los hombres, es hijo de su tiempo. Pedir una selección textual a una obra que se propone dar un conjunto del "jus universum", tal vez sea demasiado, si se tiene en cuenta que muchos

(108) *Corpus Juris Canonici*, t. I: *Decretum Gratiani* (Coloniae Munatiana, 1779), p. X. Cfr. SALAZAR: *Instituciones de Derecho canónico*, p. 311.

(109) *O. c.*, pp. 100-104, c. II.

(110) *Decretum Gratiani: Prolegomena*, pp. XXV-XXXI.

(111) No nota los cánones espúreos Nanetenses y Triburienses.

(112) A los que se deben añadir tres espúreos de Nicolás I (aa. 858-867). Cfr. E. PERELS, en "Neues Archiv.", 39 (1914), pp. 43 ss.

(113) *Prolegomena*, *passim*.

(114) J. DEUJAT: *Praenotationum canonicarum libri tres* (ed. 6.ª. Venetiis, 1764), l. IV, c. XII, pp. 753-358. Por el primer defecto da como verdaderos y auténticos Concilios falsos y supuestas decretales; por el segundo, toma las "hallutinationes vel affectatos errores Burcardi"; cita un Padre y un Sínodo, por otro; cambia su nombre, lo omite, etc.

(115) "Opus—dice COUSTANT: *Praefatio*, p. CXXXIII—, nec exigui fructus nec parvi laboris; at isidorianis, ut et antehac divulgatae compilationes, foecibus inquinatum. Adulterina dico Decreta quae genuinis inmixta refert, tanquam si utraque uno eodemque numero habenda forent. Et hac quidem Decreta quae abhorrent a superioribus temporum institutis videbat Gratianus, at idem etiam videbat gravissimis summorum pontificum nominibus inscripta essent diuturnoque usu recepta. Cui tantae auctoritati non ausus, satis habuit canones referre inter se, adhibitisque distinctionibus, discordes in concordiam redigere." Cfr. VAN HOVE: *Quae Gratianus confuervit scitentiae*. (*Excerpt. cit.* ex "Apollinaris", XXI, p. 18.)

(116) "Praeter canones, dicta Patrum, decretales, leges, adde multa falsa, spurea, conficta, aliis supposita, quae Gratianus sine ulla judicio in suum opus cernosit, veluti supposititias ollis epistolas Pseudoisidoris Mercatoris, quas integras fere descripsit; item pseudeepigrapha quae affinxit primis Urbis episcopis." MASTRICHT, *o. c.*, p. LXXX, n.º 317.

de los apócrifos habían pasado a las colecciones y a la vida eclesiástica. Sus defectos serían más de su tiempo que suyos (117).

Una cosa es cierta, sin embargo: la falta de planteamiento del problema, como ya lo hiciera, aunque con un criterio insuficiente BERNOLDO CONSTANTIENSE (118). Por lo demás, dado que la *Concordia* fué una obra privada y como tal permaneció siempre, el valor jurídico de los textos quedó condicionado a su valor original, “ideoque tantum valere quantum a suo auctore valent et quantum valebant antequam in ipsum Decretum inserta erant” (119). La presunción que les concedía un valor práctico “in scholis et in iudicio”, en tanto no se probase que el texto aducido era espúreo o había sido falsificado, en nada aumentaba el valor de los apócrifos; éstos seguían siendo elementos espúreos y, por consiguiente, sin ningún valor, a pesar de su inserción en el *Decreto* (120).

A lo sumo, y esto en número muy reducido, quedaban algunas pseudo-decretales con un valor meramente doctrinal (121). Los espúreos, pues, oficialmente no formaban con autoridad propia una parte integrante del cuerpo legislativo de la Iglesia; sin embargo, su influjo real persistió mucho más allá de Graciano. Los apócrifos de la *Concordia*, en virtud de las circunstancias de los siglos posteriores: ausencia de crítica histórica y textual y, sobre todo, acatamiento de la autoridad del profesor de Bolonia, han sido explotados como argumento jurídico (122). Seguir su historia li-

(117) As' lo reconocen SARTI y Toso, quienes excluyen de Graciano toda la responsabilidad, (cfr. SARTI: *De claris archigymnasii bononiensis professoribus*, en “Jus Pontificum”, t. XIX [1939], p. 23, n. 12, y pp. 149-150. Juicio de Toso, en “Jus Pontificum”, annus II, fascic. II, p. 74). Cfr. LE BRAS: *Vues sur les problèmes posés autour du “Decret” de Gratien (excerpt. cit., ex “Apollinaris”, XXI, p. 113).*

(118) Este, en su tratado *De prudenti dispensatione* (c. a. 1091), reconoce la existencia de apócrifos: “Sunt enim multa SS. Patrum statutis falso adscripta ut scriptum Widonis Musici de Simoniaco” (P. L., 148, 1267; M. G. H. Libelli, II, 59). El criterio de admisión de estos textos, repite Bernoldo varias veces, es su conformidad o disconformidad con el Evangelio. Cfr. *ibid* F. L., col 1267, passim.

(119) BENEDICTUS XIV: *De Synodo dioeclesana*, l. VII, c. 15, n.º 6. Littera: *Reddite nobis*. en *Bullarium Romanum* (ed. Luxemburg), t. XVI, pp. 260 ss.

(120) Cfr. LAURIN: *Introductio in Corpus Juris Canonici*, 49, p. 80.

(121) V. gr., la pseudodecretal de Anacleto-*Decretum Gratiani*, D. 22, c. 2. y la de Gelasio-*Cec.*, D, 21, c. 3.

(122) En el Medioevo, más “ex ipserum substantia”, como argumento de raciocinio, que “ex ipsorum vi formali”. o valor intrínseco. “Reveraescribe ST. KUTNER: *De Gratiani opere noviter edendo, excerpt. cit. ex “Apollinaris”, p. 118— doctores et iudices Medii Aevi, quamvis doctrina de hierarchia fontium quoddam modo in Gratiano adumbrata esse, non ex pondere formali sed ex substantia canonum jus interpretari consueverant. Liber Decretorum, corpus eius erat traditionis, archivum scilicet rationum et auctoritatum quae omnes prout a Gratiano digestae erant, argumenta ratiocinandi potius quam praecipua ex potestate legifera intelligebantur”.*

teraria, la de algunos al menos, es recorrer la historia decisiva y triunfal de la *Concordia Discordantium Canonum* (123).

RESUMIENDO: La autenticidad jurídica como hecho histórico no se realiza más que en una Iglesia, en la española, bajo el amparo disciplinar auténtico de la Hispana; las otras tienen que sufrir las circunstancias de las verdaderas o falsas reformas, en torno a las cuales, y siempre bajo el mismo impulso, librar a la Iglesia de los males interiores y exteriores, han surgido las normas espúreas.

Las tentativas Gelasiana, Carolingia y Gregoriana se deshacen frente a la existencia de problemas que reclaman una solución apremiante, pero inexistente en las fuentes legítimas. La intervención de Roma en ambos momentos no fué lo suficientemente eficaz para contener el movimiento de expansión e influencia de los apócrifos.

Con Graciano, sin llegar a su prescripción, se pone freno a su impulso; lo que no alcanza la autoridad lo empieza a conseguir y lo conseguirá luego de forma definitiva la ciencia; cuando sea ésta capaz de formular principios de los que se deriven conclusiones concretas, el recurso al apócrifo será innecesario.

SECCION 2.ª

LA UNIVERSALIDAD DEL DERECHO Y LAS COLECCIONES

La universalidad absoluta del Derecho se realiza en Occidente por el *Decreto* de Graciano, y en Oriente, por las colecciones Trullana y Fociana. El problema se planteó en todas las reformas de carácter universal, pero ninguna logró realizarlo. Son las mismas colecciones las que se encargan de extender la disciplina local y ponerla en vigor en otras esferas.

La paz religiosa del 313 permite a los Obispos tener Concilios más frecuentes; al Romano Pontífice, una intervención más universal, y a los Emperadores, decidir en cualquier momento el Derecho público de la Iglesia.

(123) La nueva edición del *Decreto* debe tener en cuenta el separar cuidadosamente estos apócrifos y sus alteraciones sucesivas de los elementos auténticos, así como de señalar su origen inmediato.

Raimundo de Peñafort, un siglo más tarde, utilizará como fuentes materiales los *Canones Apostolorum* y en su labor de emitir, reducir y añadir, cometerá interpolaciones que alejan de la originalidad textual. Con él se introduce de nuevo la pseudoepigrafía y apocrifía en los textos (STICKLER, o. c., pp. 244, 246-247); aparecen epístolas con inscripciones erróneas, nombres de personas o lugares falsos, constituciones interpoladas, etc., errores que se originan por no haber consultado las fuentes. "Quid autem—concluye LACKIS, o. c., p. 94—, ad truncatas, mutilatas, interpolatas Gregorius prædecessorum suorum decretales epistolas obs-trudi voluit Ecclesiae?"

Todo ello disminuye sensiblemente la fuerza de la costumbre y del particularismo jurídico, característica de los tres primeros siglos, época de dispersión disciplinar (124).

La Ley va adquiriendo un valor ecuménico o, al menos, nacional; las Iglesias se agrupan alrededor de una jerarquía y se sienten más unas. En el momento de esta unidad regional se realiza un "status" globalmente uniforme, una común reglamentación. La autoridad civil apoya la labor conciliar en beneficio de la unidad legislativa. En Oriente, la labor es más fácil, dada la unidad de cultura y la organización política perfecta. En Occidente, las colecciones canónicas, junto a la autoridad local, lucharán por una legislación común a la región; el sistema de los colectores, al agrupar cánones universalmente válidos a las leyes particulares de un territorio, produjo de momento un retroceso, ya que los cánones formalmente universales se rechazaban por otras Iglesias al considerarlos como cuerpo legislativo de una en particular, pero al mismo tiempo llevó a todas las cristiandades estas mismas leyes universales; urgirlas como tales sería fácil a la Renascencia Gelasiana; por lo demás, y es otro valor de las fuentes formales, la mutua ósmosis de las Iglesias en el trasiego de las colecciones consigue que el Derecho particular rompa los límites originarios.

Las Versiones de los antiguos cánones griegos ayudan, si bien determinando un sentido de imprecisión y oscuridad, a extender y urgir los cánones particulares de los Sínodos de Oriente juntamente con los universales. Todas las colecciones hasta Graciano han servido de cauce a esta universalidad; su estudio en este sentido quedaría reducido a seguir la trayectoria de cada una de las disposiciones particulares en las fuentes, labor que no es precisa. Hay dos que por ser de gran importancia y estar en el origen

(124) PHILLIPS: *Du Droit canonique dans ses sources* (traduc. franc. de CROUZET (PARIS, 1852], c. 1, § 1, p. 3), nos habla de las fuentes jurídicas que viven en medio de aquella costumbre "secundum legem" que impide la abundancia de una legislación escrita. Los elementos auténticos legislativos son escasos y de un carácter eminentemente particular, en aquella sociedad cristiana donde la unión del clero con el pueblo y el anhelo de unas virtudes comunes reducen sensiblemente el campo de la ley. A esta clase pertenecen las dos cartas de Dionisio de Alejandría (cfr. BEVRIDGE: *Synodicon*, II, col. 1), la canónica de Gregorio Taumaturgo (MANSI: *Col. Conc.*, I, 1023), el fragmento de Pedro de Alejandría, las fórmulas del Concilio de Cartago del 256 (HARDUINUS: *Concilia*, I, col. 153); entre las fuentes pontificias, la carta perdida de Sotero a la iglesia de Corinto (COUSTANT: *Epist. Rom. Pont.*, col. 76), la de Víctor I invitando a los obispos a tratar del problema de la Pascua (COUSTANT, *ibid.*, col. 91), y otras de escasa importancia.

Testimonio del Derecho fragmentario y particular de los primeros siglos son las colecciones Pseudoapostólicas. Ellas nos ponen delante de un mundo regido principalmente por los carismas. La costumbre es la fuente principal de la disciplina apoyada en la Escritura y la Tradición. Esta misma costumbre, diversificada en cada una de las iglesias, pondrá luego en peligro la unidad dogmática, litúrgica y disciplinar de la Iglesia, señalando una línea geográfica de regiones que tienden a la autonomía (cfr. LE BRAS: *Comptes rendus*, en "R. H. D. F. E.", t. X (1930), p. 152).

de la expansión merecen referencia especial; son el *Syntagma canonum* y la Colección del Cartaginés, del 419.

1.º El "*Syntagma canonum*" y la universalidad jurídica.

La Iglesia oriental sintió la necesidad de recoger en colecciones los cánones de su actividad conciliar para defender su pureza y poner límite a las leyes extravagantes al estilo de los poderes civiles (125). Esta doble finalidad origina el *Syntagma Canonum Antiochenum*—entre el 341 y 380—, "antiquarum collectionum fere omnium quasi principium et fontem" (GASPARRI, ad "*Praef. Codicis*"), y al que parece aludir el Calcedonense en el canon I: "Canones a sanctis patribus in unaquaque synodo usquenunc latos vigere statuimus". Su autoridad fué reconocida e inmensa (126), y por él, a pesar de no recibir autenticidad legal, se extendieron todos los cánones orientales de Ancira, Neocesarea, Granges, Antioquía y Laodicea a todas las colecciones. En Oriente se hacen versiones en siríaco y se reciben en las iglesias persas (127), luego se enviará al Concilio de Cartago del 419 y, desde allí, pasará al continente (128).

Sus fuentes, aunque auténticas, son particulares. El *Syntagma*, al difundirlas, contribuye a su universalidad (129).

Las Versiones completan en Occidente la labor del *Syntagma*, universalizando sus decisiones. La de Dionisio, principalmente, pone de relieve y acrecienta el valor de los cánones griegos. Simaco, en el Sínodo romano del 504, cita dos cánones de Gangrense (130); Juan II, en el 543, enumera las disposiciones de Antioquía entre los cánones que deben observarse (131). A partir de entonces, y a pesar de las restricciones de Inocencio I, que sólo admite los de Nicea (132), los Sínodos particulares se han abierto paso y

(125) Cfr. VON MASTRICHT, o. c., p. XVIII, n. 48.

(126) Cfr. S. LACKICS, o. c., pp. 25-26, § XXI.

(127) Cfr. STICKLER, o. c., pp. 32-33.

(128) En el siglo v, el *Syntagma adauctum* es traducido al latín y así lo recogen las dos versiones Isidoriana o Hispana y la Prisca o Itala; Dionisio el Exiguo lo traduce igualmente (cfr. VAN HOVE: *Prolegomena*, pp. 144-145-146-148, 157-160). En Oriente influye en la Trullana y luego en la Photiana.

(129) La afirmación adquiere más valor si se tiene en cuenta que la colección, como tal, no fué recibida en la iglesia romana (COUSTANT, o. c., p. I.VI).

(130) "Quoniam etsi provincialis esset, tamen, cum auctoritate Saedis Apostolicae jam esset in Occidente recepta, perinde erat ac si ab initio eadem auctoritate canones suos constituisset". P. DE MARCA: *Dissertationum...*, Dissert. XIV, ed. cit., p. 139, n. V.

(131) M. G. H. *Epistolarum...*, III: Epist. Merv. et Karolin. aevi (Berolina, 1892), p. 48.

urgido con valor universal en la vida, gracias a la labor inicial del *Syntagma* y de las colecciones posteriores.

Elegimos entre muchos los de Ancira (año 314) y Neocesarea (aa. 314-325). Según MAASSEN (133), recogen estos Concilios, en la Versión Isidoriana, los manuscritos de Freisingen, Vaticano, Parisino, Würzceburgense, Corbejano, Coloniense, de Albi, Merseburgense y el Vaticano 5751 del siglo X, además de las colecciones de Teodosio el Diácono—cód. Veronense LX, del siglo VIII—, San Mauro, Epítome Hispana-Veronense LXI, siglos VII-VIII, Hispana y Fragmento de Verona (134).

Según la *Versio Prisca*, el Vaticano, el de Quisti y el de Justelo. Según la Gálica, la colección sistemática de San Juan—cód. lat. San Germ, 938, siglo IX—, que los da: “Ex Synodo Nicaeno, cc. 22 y 23”. Según la primera redacción de la Dionisiana, el manuscrito Vaticano-Palatino, 577. Según la segunda, el Bodlejano, 3689; Vaticano, 5845; París-Latino, 3837 y 1356, y el París, 3845 y 3848.

A través de estos códices de la más diversa procedencia llegaron a las Pseudoisidorianas Burcardo, Ivo y Graciano (135).

2.º *La Colección africana del Concilio cartaginés XVII (a. 419)*, reconocida por Justelo como “Codex canonum Ecclesiae africanae”, re-

(133) *Geschichte...*, pp. 71, 100, 425, 427.

(134) Ya en su forma antigua la versión Isidoriana poseía estos cánones en los mss. lat. Monac. 6243 del s. IX, y en el cod. Würzceburgense Mp. th., s. IX. Cfr. MAASSEN, o. c., p. 924.

(135) Burcardo Wormatiense recoge, entre otros, el canon 1.º de Ancira (*Decretum*, V, 40) el 11 (en IX, 38), el 23 (V, 5), el 28 (I, 36). El 10 reaparece en Anselmo Lucense, IV, 26; el 11, en *Anselmo dedicata*, VII, 276, la que igualmente contiene el 23 (VII, 106) y el 28 (II, 100). Ivo Carnutiense tiene el 1.º en el *Decretum* (II, 49); el 10, en *Panormía* (III, 87); el 11, en *Decretum* (VII, 176) y *Panormía* (VI, 19); el 23, en *Decretum* (IX, 2) y *Panormía* (VIII, 62); el 28, en *Decretum* (V, 147). Polycarpus tiene el 1.º en VI, 12, 2; el 10, en IV, 31, 73; el 23, en VI, 12, 19; el 28, en II, 13. 3. Graciano utilizará los cánones 11, 23 y 28 en su *Concordia* (C. 27, q. 2, c. 46; C. 26, q. 5, e. 2; D. 92, c. 6) según la versión Dionisiana; los cánones 1, 10, 15, 19, 22 (D. 50, c. 32; D. 28, c. 8; C. 12, q. 2, c. 42; C. 27, q. 1, c. 24; D. 50, c. 41) según la Hispana.

En cuanto al Neocesarense, es recibido en las colecciones universales a partir del siglo IX. El can. 1.º en *Anselmo dedicata* (IV, 65), Reginón (I, 85), Burcardo (II, 108), *Decreto* de Ivo (VI, 185) y *Panormía* (III, 91).

Los cáns. 3 y 7, en Burcardo (IX, 22), Anselmo de Luca (X, 69), *Decretum* (VIII, 160). El 9 y 10, en Burcardo (II, 49), Anselmo (VI, 70), *Decreto* (VI, 150) y *Panormía* (III, 151).

El 11, en *Anselmo dedicata* (I, 19, y IV, 7), Reginón (I, 421), Anselmo (VII, 95), *Deus-dedit* (II, 19), *Panormía* (III, 29), Caesaraugustana (VI, 62), Polycarpus (II, 27, 4).

El 12, en *Anselmo dedicata* (VI, 21), Burcardo (IV, 33), *Decreto* de Ivo (I, 227), Polycarpus (II, 31, 47).

El 14, en *Anselmo dedicata* (IV, 129), Burcardo (II, 119), *Decretum* (IV, 294 y 295).

Graciano aduce los cánones de Ancira (1, 3, 8, 9, 10, 11, 12, según la Hispana; el 13, según la Dionisiana, y el 14, según ambas) en D. 28, c. 9; C. 31, q. 1, e. 8; D. 34, c. 11; C. 15, q. 8, c. 1; D. 78; c. 4; D. 57, c. 1; D. 95, c. 12; D. 93, c. 12.

A pesar de la reserva de Inocencio, los cánones adquieren primero una universalidad regional y luego ecuménica. Lo que dijimos de los *Canones Apostolorum* y del influjo de las colecciones en su divulgación, lo podríamos repetir de los cánones del Trullano, no obstante las oposiciones de Roma.

sultado de la lección de las cánones Nicenos según la *Versio Caeciliani*, de la interpretación dada a esos mismos cánones por Cipriano y otros, y de los 100 cánones tomados de los Concilios de Aurelio desde el 394 en adelante, juega también un papel importante en la universalidad jurídica en esta época de unidad católica regional. MASTRICHT (136) nos habla de este "codex specialis", que recoge los cánones hiponenses, milevitanos y cartaginenses. Sería aprobado por los 217 Obispos presentes en Cartago el 419, y la colección, privada hasta entonces, dejaría de serlo para convertirse en pública, jurídicamente auténtica y, como tal, obligatoria para toda la provincia de Africa.

Dejando aparte la autenticidad y exclusividad de la colección—hoy ambas cosas se niegan—, lo cierto es que los cánones "vi consecutivae", es decir, por la mera inserción en la colección, comienzan a gozar de una universalidad nacional. En Oriente se recibe su versión griega bajo el título de "Concilium Carthaginense" (137). Así lo atestigua el Quinisexto o Trullano (a. 692), en su canon 2.º, enumerando los cánones africanos recibidos en Oriente (138). Su autoridad fué posteriormente confirmada por Focio, Zonarás y Balsamón, quienes seguirán hablando del Cartaginés como consecuencia de su inserción en la colección (139). En un círculo de expansión ininterrumpida, la colección del Cartaginés pasó a Oriente y luego, a través del *Codex* griego, a Roma; más tarde, mediante la versión de Dionisio, a Africa. Así realiza de forma positiva la universalidad, primero regional, luego universal, de los Sínodos particulares de Africa (140).

Las colecciones de la Galia en este período: *Arelatensis*, *Concilium Arelatense II*, *Andegavensis Prima* y los *Statuta Ecclesiae Antiquae*, re-

(136) *O. c.*, p. XXVI, nn. 96-98.

(137) MASTRICHT, *ibid.* y KURTSCHID-WILCHES, *o. c.*, pp. 64, 69.

(138) Al final del c. 2, se le confiere, como a todos, un valor universal para los orientales. "Nulli licere prius declaratos canones adulterare vel non admittere, vel alios praeter hic propositos recipere canones". MANSI: *Concilia.*, XI, 941.

(139) El *Nomocanon XIV Titulorum*, colección privada de la primera mitad del siglo VII, que llega a ser Derecho universal de la Iglesia de Oriente a partir del X, nos habla del Cartaginés como de fuente material de derecho (KURTSCHID-WILCHES, *o. c.*, p. 72; A. COUSSA: *Építome.*, p. 126). Todo ello prueba su autoridad, constituyéndole en un "quasi jus aliquod gentium receptum utrobique". MASTRICHT, *o. c.*, p. XXIX.

(140) Por no citar más que algún ejemplo, Burcardo, Anselmo, la colección *Anselmo dedicata*, el *Decretum* y *Panormia* de Ivo. Deusdedit y Polycarpus utilizan los cánones 4, 6, 8, 11 del Cartaginés del 348, que luego se hallan en la *Concordia* de Graciano (C. 21, q. 3, c. 2; D. 71, c. 6; D. 54, c. 3; D. 15, c. 73).

Rábano Mauro y los citados arriba alegan los cánones 2, 5, 7, 8, 10 y 12 del Cartaginés del 390, que pasaron a Graciano (D. 31, c. 3; D. 84, c. 3; C. 26, q. 6, c. 1 y 5; C. 16, q. 1, c. 50; C. 11, q. 3, c. 5 y 28; C. 15, q. 7, c. 4; C. 3, q. 8, c. 2; D. 65, c. 5).

cogen disposiciones particulares predominantemente (141), aunque contribuyen, los *Statuta* sobre todo, como veremos luego, a que los documentos pontificios tengan un valor legal mayor.

En Italia, la Renascencia Gelasiana señala un tránsito de la era de las colecciones particulares a aquella de las generales; en las fuentes jurídicas de la Renascencia queda en claro el predominio de la disciplina romana sobre la costumbre, de la ley común sobre los usos particulares, del espíritu universal sobre el local. La antigüedad cristiana, ansiosa de una unificación externa de la disciplina, no había dado más que colecciones particulares, donde los elementos comunes ocupaban un puesto secundario.

3.º *Dionisio y la universidad jurídica*.—El mérito de las colecciones de final del siglo V es haber abierto un hueco importante a los elementos griegos y latinos (142). Con la Dionisiana y Quesnelliana se constituyen colecciones generales “omnium summarum ecclesiarum regulas continentes” (143). Ambas colecciones, transcritas a todas partes, divulgan este Derecho común. Todo ello había sido efecto de la exploración de los archivos romanos y de la confluencia en Roma de todo el Derecho oriental, africano y continental, unido al deseo de conservar intacto el Derecho antiguo. Con ellas, las colecciones regionales, con valor para una provincia o patriarcado, incapaces de atravesar las fronteras étnicas o lingüísticas, pierden terreno.

Dionisio, “scyta natione, sed moribus omnino romanus..., totus catholicus..., totus paternis regulie perseveranter adjunctus”, en expresión de Casiodoro, intermediario de las culturas diversas, hará posible a la Edad Media el utilizar los tesoros antiguos que él ha comunicado a sus escritos, impelido por la fuerza unificadora y universal de Roma.

Este momento histórico merece el honor de ser considerado como decisivo en la historia de la Iglesia y del Derecho canónico: la época de unificación sucede a la de dispersión jurídica; el Derecho fragmentario cede el puesto al común; la costumbre particular, a la ley de los Concilios

(141) STICKLER, *o. c.*, pp. 40-41; VAN HOVE: *Prolegomena*, pp. 152-154.

(142) LE BRAS: *Notes pour servir à l'histoire des collections canoniques*, en “R. H. D. F. E.” (1930), t. IX, 4.ª ser., p. 509.

(143) LE BRAS: “*Quantam partem habuerint Romano...*”, en “*Jus Pontificium*”, t. XIII (1938), p. 238. QUESNEL: *Praefatio*, n. 6, quiere ver en la Quesnelliana la disciplina auténtica de Roma que no se encuentra ni en la *Versio* Isidoriana “mendis, interpellationibus aliisque corruptellis vitata” ni aun en la Dionisiana, que traduce libremente sin tener en cuenta la disciplina recibida por Roma. Aún más, nos daría a conocer, según él, el nexo entre las normas africanas y romanas completando algunos decretos de esta última Iglesia y restituyendo a la integridad documentos interpolados del R. Pontífice (Cfr. BALLERINI: *De antiquis...*, pars II, c. 8, P. L., 56, col. 141):

y Romanos Pontífices. La actividad de Roma en la Renascencia deja en la conciencia de las diversas iglesias su sentido de centro unificador de la cristiandad. La Hispana, y con ella todas las reformas posteriores, utilizarán las grandes colecciones inspiradas por Gelasio y Hormisdas, de las que dependen en gran parte el porvenir del Derecho canónico.

Pero el esfuerzo de la Renascencia Gelasiana en favor de la unificación jurídica no surtió todos los efectos, debido a las circunstancias nuevas introducidas por los bárbaros. El particularismo disciplinar se nutre de estas divergencias raciales y políticas y se llega de nuevo al peligro de la dispersión por la multiplicación asombrosa de las colecciones locales, que lo introducen y extienden; "unitas et universalitas dissolvitur et locum cedit saepe particularismo" (144). Aun las normas de Derecho universal, al ser adulteradas y corregidas arbitrariamente por cada una de las Iglesias, pierden su eficacia. Al sustrato político de diversidad racial se une el particularismo interno o jurídico y en él viven aquellos pueblos nuevos, donde las costumbres, muchas veces en oposición con las leyes de la iglesia, forman la principal norma de conducta.

Las Decretales pontificias, que, en teoría, pudieran haber realizado la unificación, siguen la misma suerte que los cánones conciliares: al ser aceptadas por una Iglesia se convierten en "única", con un valor puramente local. El particularismo invade principalmente la Galia y sus colecciones abren de nuevo la era del confusionismo, de la arbitrariedad (145).

La falta de seriedad en tratar los textos amplía o reduce su valor y se llega a la oposición y divergencia en contra de la misma unidad (146). En la Galia morovingia, más que en ninguna otra parte, se nota esta lucha centrífuga que lleva a la anarquía jurídica, abriendo una profunda fisura en el edificio de la legislación eclesiástica, brecha que perdura más allá de los esfuerzos de centralización empleados inútilmente por la Renascencia Carolina, por Burcardo y Gregorio VII (147).

(144) STICKLER, o. c., p. 62.

(145) "Principalliores ecclesiae Galliae proprius collectiones compilaverunt quae ob arbitrium privatorum collectorum magnae juris incertitudini viam panderunt". KURTSCHIED-WILCKES, o. c., p. 99. Cuando las normas insulares invaden la Galia, los galos "inter se divissi" serán el refugio de toda la arbitrariedad y su sede propia. Cfr. LE BRAS: *Quantam partem habuerint Gall...*, en "Jus Pontificium", t. XVI (1936), pp. 14 y 16.

(146) STICKLER, o. c., p. 62.

(147) Los *Libri Canonum* echan en olvido el Derecho común al poner junto al Derecho antiguo, aducido con parquedad (cfr. J. TARRÉ: *Étude des collections du Droit canonique avant Charlemagne*, en "R. H. D. F. E.", 4.ª ser., I, XII (1933), pp. 208-210), normas nuevas de los Santos Padres, de Reglas monásticas, de Teología y Derecho civil.

La Colección de Angers demuestra el daño causado por la era de las colecciones privadas; en medio del particularismo anárquico, esta colección supone una reacción, ya al final del VII, en contra de la dispersión, "señal distintiva de las colecciones merovingias" (148); pero es una reacción prematura que no consigue poner coto al desorden y dispersión disciplinar (149). El particularismo aparecerá de nuevo en la Herovaliana.

Italia, desde el 523 al 700, no tiene colección alguna de importancia: la renovación del monofisismo, el "affaire" de los Tres Capítulos, ponen a los canonistas italianos en una situación de apologistas e historiadores; la disciplina vive de las reservas gelasianas. Pero lo demás, el Papado respeta y autoriza la diversidad de leyes y costumbres; Gregorio Magno habla con benevolencia de los usos de las Islas y de España (150).

La Iglesia africana sufre en este período un influjo oriental en el sistema de sus colecciones. La obra de Justiniano había tenido una importancia decisiva para las fuentes canónicas de Oriente. Aquí, por primera vez, imitando al *Codex* y al *Digesto*, se piensa en el orden sistemático. Con Ferrando y Cresconio se da un paso decisivo respecto al método seguido anteriormente en la estructura interna de las fuentes. Abandonada la cronología y la simple aducción de las actas conciliares "quod multum adjuvat ad historiam et seriem rei gestae" (151), se acumulan textos del más diverso origen bajo una misma rúbrica o título.

El hecho tiene gran trascendencia en función de la universalidad jurídica. Efectivamente, los textos aducidos en el *Breviarium* o la *Concordia*

(148) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*, I, p. 50. Cfr. DUCHESNE: *Les origines du culte celtique*, ed. 5.ª, p. 118. La anarquía de las colecciones locales aparece principalmente en el ms. de Albi, con una serie de colecciones abreviadas.

No puede olvidarse, por otra parte, el aspecto positivo que aportan en favor de la universalidad, como eslabón de una cadena, donde existe un mutuo influjo, las colecciones locales, principalmente de la Gallia. Así, los mss. de Albi, Corbejano, Coloniense y la colección de S. Mauro, sirven de hilo conductor a los cánones de Ancira, del 1.º de Arlés, etc. (Cfr. MAASSEN: *Geschichte...*, pp. 71, 100, 188); la de San Amando extiende en la Gallia los de Elvira.

Lo mismo podríamos decir de los documentos pontificios de valor concreto, como la carta de San Dámaso I *Per fitum meum*. (JAFFÉ: 57), la de Siricio a Himerio de Tarragona *Directa ad decessorem...* (JAFFÉ: 65), y las otras dos del mismo Pontífice *Optarem semper...* y *Etsi tibi frater...* (JAFFÉ: 69 y 85), que luego recogen con valor universal la Hadriana comentada y la Hispana.

(149) LE BRAS: *Notes pour servir...*, art. cit., "R. H. D. F. E.", t. VIII (1929), pp. 773-774. MAASSEN: *Geschichte...*, pp. 556, 821, 828.

(150) WERHLÉ: *De la coutume...*, p. 65. Gregorio tiene conceptos claros sobre la costumbre; ninguna puede derogar el Derecho divino o natural; pero se muestra benévolo con las costumbres particulares y privilegios locales (cfr. GIUSEPPE DAMIZIA: *Lineamenti di Diritto canonico nel Registrum Epistolarum di S. Gregorio Magno*. Pont. Athen. Lat. [1940], pp. 44-45.

(151) MASTRICHT, o. c., p. XLIII.

cambian su valor original para adquirir otro, el locativo, que da "ratione positionis" una categoría de principio al argumento. Bajo una rúbrica general; los textos se universalizan. Después de Cresconio y de Ferrando, el sistema dentro de las colecciones, Graciano inclusive, tendrá este valor. La *Concordia* del Maestro utiliza con frecuencia un único texto-argumento, originariamente de valor reducido, para probar una afirmación con aplicación universal. El paso fué tan decisivo para la disciplina, que los enemigos de la Iglesia se apoyan en él para probar sus afirmaciones en contra de la autoridad pontificia y en él buscan la razón histórica de la conservación, del valor y de la urgencia en Oriente de las respuestas patriarcales (152).

Las Iglesias orientales empiezan a vivir su independencia disciplinar de Roma. Constantinopla extiende su derecho a todos los pueblos sometidos. El *Syntagma adauctum*, la *Colectio systematica I. Titulorum* y el *Nomocanon XIV Titulorum*, fundamento de la Photiana, señalan el momento en que empieza para Oriente la historia de su Derecho y de sus propias colecciones. Estas no son más que exponentes de las diferencias legislativas, de la disonancia jurídica entre el particularismo oriental y el universalismo de Roma. Al Derecho de las fuentes desconocidas o rechazadas en Occidente se añade el Derecho particular de cada una de las Iglesias, los "dicta Patrum"—los 12 Padres orientales—y las decisiones imperiales, que ponen en marcha diametralmente opuesta a Roma toda la disciplina de Oriente. El particularismo llega a la atomización en las Iglesias menores, melquita, armena, caldea, antioquena y alejandrina, donde empiezan a surgir colecciones con Derecho común a Oriente y propio exclusivo de cada una de ellas.

La invasión de las leyes civiles en las colecciones, a partir de la mitad del siglo VI pone en riesgo el Derecho canónico antiguo y contribuye a una confusión y mezcla en las fuentes materiales del Derecho (153).

(152) MASTRICH (o. c., p. L., n. 187), ha querido ver en la *Concordia* de Cresconio el punto inicial del valor universal de las Decretales Pontificias. Su valor originario—dice—, conciliatorio o de respuesta, llevó a Cresconio a darles un puesto—siendo mayor el prestigio del R. P. que el de los Obispos—en la *Concordia*. Dionisio, según MASTRICH, no les dió tanto valor, separándolos de los cánones. Cresconio los funde con una audacia y atrevimiento inexcusables.

Advierte oportunamente la nota 22—*ibid*—, que, aparte de la autoridad de que siempre gozaron, la *Concordia* de Cresconio, al no ser oficial en la Iglesia, no pudo aumento su valor. Cfr. BALLERINI: *De col. Dionysii*, pars. III, c. 1.º, § 2, n. 6, P. L., 56, 200.

Debemos, sin embargo, admitir que el sistema de la colección, por sí mismo, rompe las fronteras originarias y se hace agradable a los teóricos y prácticos del Derecho.

(153) Todavía las colecciones continentales se harán eco de la disciplina oriental y el concilio Trullano con 15 de sus cánones (4, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 23, 27, 28, 31, 32, 35, 36) encontrara un lugar en la *Concordia* de Graciano, a la que llegan a través de las colecciones de Ivo.

A este particularismo y confusión contribuye en el continente, de forma especial, la Iglesia insular.

Sus características le dan una fisonomía inconfundible: costumbres diversas a las romanas en la Pascua, tonsura, liturgia sacramentaria; organización orientada a un ascetismo y purificación cuyo centro es el monasterio, que vive una vida independiente y que agrupa en torno de sí al pueblo. Pero el sistema penitencial exigía una vasta disciplina, un sinfín de soluciones, como sinfín eran los posibles delitos o pecados. Esto obligaba a recurrir a muchas fuentes legislativas y aun a hombres privados que con sus respuestas y apreciaciones solucionaran los conflictos no formulados en la Sagrada Escritura, en los "dicta Patrum" y en las costumbres. Mas el recurso al varón docto o piadoso, por cuya exclusiva autoridad pueden urgirse sus "judicia"—jurisprudencia, fuente de derecho—, lleva consigo el subjetivismo y, luego, la oposición no sólo con las leyes de Roma, sino aun entre sí; el mismo concepto de penitencia se falsifica y oscurece al quedar reducido a una apreciación que podía seguir toda la gama de la conciencia, desde el rigorismo a la laxitud; esta cualidad de la penitencia privada, perfectamente definida y reglamentada, coloca a las Iglesias insulares en un puesto de excepción dentro de las Iglesias de Occidente (154). Más tarde, los misioneros comunicarán el particularismo al continente y aparecerán con gran profusión las tarifas penitenciales, donde tienen un puesto de honor las costumbres locales (155).

4.º *La Iglesia española y la unificación externa del Derecho.*—Diametralmente opuesta a la Iglesia insular, está la Iglesia española. En España se tiende a la unidad disciplinar con Roma, cortando todo aquello que tuviera sabor de excepción o particularismo. Profuturo, obispo de Braga, consulta a Vigilio sobre ciertos puntos*de la Liturgia en el año 538. La respuesta del Papa (JAFJE, 907) y los textos litúrgicos enviados son acogidos con respeto. En el Concilio nacional Bracarense del 561, en el canon 4.º, se exige la conformidad con Roma en la celebración de la Misa,

(154) No es que fuera desconocida en otras iglesias (cfr. para la española S. GONZÁLEZ BEVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española* [Salamanca, 1949], pp. 118-121) pero fuera de las Islas se resistió a admitir siempre otra penitencia que no fuera la canónica o pública.

SPECTATOR: *De Vetustissimis Ecclesiae Hibernensis legibus Sylloge*, en "Jus Pontificium", t. XI [1932], p. 90, ve en la *Hibernensis* la aplicación a las necesidades de la Iglesia insular del Derecho común que obra, de los Concilios, vigía en la Iglesia universal hasta el siglo V

(155) Bajo Carlomagno se controlará el progreso de estas costumbres penitenciales, determinando las cualidades del Derecho privado someterlas a la legislación común del Imperio; la Renascencia Carolina se inspira en este deseo de unificación y coherencia con el Derecho tradicional; la sustitución de las colecciones particulares por las de la Renascencia Gelastiana y por la Hispana lo prueban suficientemente.

y en el 5.º, en la del bautismo (156). La jerarquía, fuertemente organizada en el país meridional, es una barrera inmensa contra la invasión de normas y costumbres particulares; el arbitrio que alejaba cada vez más a todas las Iglesias de Roma no tiene éxito en la Iglesia de España (157).

Por otra parte, la Colección visigoda hispana conserva el Derecho tradicional; los gérmenes de particularismo contenidos en el Derecho germano quedan modificados "sensim sine sensu" por la unidad legislativa que presenta la Colección; el fenómeno de particularismo legal, síntoma de todas las Iglesias en la segunda mitad del siglo VI y del VII, se produce a la inversa en la Iglesia española; aquí las normas particulares no eliminan a las universales, sino que éstas, en evolución homogénea, se acomodan a las circunstancias y lugares concretos, y todo ello en un momento histórico en que se desprecia el Derecho romano y el particularismo insular arbitrario y confuso invadía las Iglesias del continente. La gloria principal de la Hispana es ésta su labor conservadora y reguladora del antiguo Derecho universal, el haberlo comunicado a todas las colecciones medievales y singularmente al *Decreto* de Graciano (158). Su obra será completada y universalizada por la Reforma Carolina.

5.º *La Reforma Carolina, en función de la unificación externa.*—La Reforma Carolina había nacido con un deseo de universalismo y unidad en el orden de las ciencias y de los hombres, y era un nuevo grito en favor de los escritos católicos (159) en aquella sociedad eclesiástica, donde la conservación y aplicación del Derecho estaban seriamente comprometidas. A los elementos de dispersión y particularismo inducidos por la separación jurídica entre Oriente y Occidente se unían las fantasías insulares y las costumbres de los pueblos bárbaros convertidos en masa, pero que conservaban en medio de la sociedad sus características propias. Al desprecio

(156) Can. 4 "Placuit ut in eodem ordine Missae celebrentur ab omnibus, quem Prefuturus, ab ipsa Apostolicae Saedis auctoritate suscepit scriptum". Can. 5 "Placuit ut nullus eum ordinem baptizandi praetermittat quem antea metropolitana Bracarensis ecclesia, et pro amputanda aliquorum dubietate praedictus Profuturus episcopus scriptum sibi et directum a Saede Beatissimi apostoli Petri suscepit".

(157) Cfr. DUCHESNE: *Origines du Culte celtique...* (5.ª ed., París, 8925), § 3, p. 100, v LE BRAS: *Part de la Belgique dans l'histoire des collections canoniques. Comptes rendus des Journées d'histoire du Droit*, en "R. H. D. F. E." (1930), pp. 588-589. En la Gallia los esfuerzos del Concilio de Vannes hacia el 465 y del de Agde en el 506, fueron inútiles en orden a la uniformidad litúrgica, dada la deficiencia de un centro religioso común y de un legislador superior.

(158) GARCÍA VILLADA, *ibid.*, p. 460.

(159) J. GHELLINGE: *L Mouvement...*, p. 19.

del antiguo Derecho en la Galia merovingia seguía su ruina en la Iglesia española, invadida en los albores del siglo VIII (160).

La Reforma se quería basar, como la de Gelasio y luego la Gregoriana, en los textos antiguos y universales, aplicables a todos. El Derecho nuevo, que aparece desde el 742 al 850, apenas ocupa un lugar en las fuentes, lo que demuestra el deseo de tratarlo aparte. El Sínodo de Leptinnes (a. 744), el Concilio general franco del 745 y el de Ver (a. 755), se preocupan de los cánones antiguos. Carlomagno, en la "Admonitio generalis" invita a los clérigos a observar las "canonicas sanctiones... traditiones paternas universalium conciliorum" (161).

El antiguo Derecho conservado en Roma era entregado al Emperador en el 774 por Adriano y fué reconocido en Aix-la-Chapelle; con éste, colección Dionisio-Hadriana, quedaba en claro la superioridad de Roma en la formación de colección y, lo que es más importante, se iniciaba la decadencia de las fuentes locales (162); al mismo tiempo que se extiende la Dionysio-Hadriana, todas las colecciones romanas adquieren prestigio. la Quesnelliana, el manuscrito Freisingense, la Samblasiana, son traducidos o copiados en la Germania, contribuyendo así a la restauración del antiguo Derecho.

La Hispana pondría orden en aquellas normas penitenciales que invadían la Galia con gérmenes de confusión y particularismo. Carlomagno necesitaba una colección que llenase las lagunas de la Dionisiana en orden a la disciplina penitencial. Entre todas, solamente la Colección visigoda podría utilizarse sin recelo en el deseo de acomodar los cánones locales a la tradición universal (163). La conjunción interna de ambas en la Dacheriana, centro de todas las colecciones de la reforma y fuente principal en la primera mitad del siglo IX, supone el mayor esfuerzo en favor de la unidad disciplinaria.

Los nuevos penitenciales: Halitgaro, *Quadripartitus*, etc..., tienen un carácter ecléctico y utilizan todo aquello que está de acuerdo con la disciplina universal. El del Pseudo-Teodoro, utilizando las tarifas insulares,

(160) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...* I, pp. 78-91, señala el estado de anarquía legislativa en la primera mitad del siglo VIII.

(161) *Capitularia*, t. I, n. 22, p. 53.

(162) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...* I, p. 95.

(163) Con la Hispana "consenescent collectiones particulares, poenitentialia damnantur". LE BRAS: *Quantam partem habuerint Romani...*, en "Jus Pontificium", t. XIII (1933), p. 238.

(164) En estas mismas colecciones se inspiran los *Capitula Episcoporum*, guías prácticos de la administración parroquial y de la vida de los clérigos.

se aparta de la línea de la Reforma; Rábano Mauro, en cambio, toma casi todos sus textos de la Hadriana e Hispana (164).

La ortodoxia o conformidad con la disciplina romana se consigue; pero no se extirpan, por el recurso a los textos de las islas, las semillas de particularismo y disolución; éstas perduran en la primera mitad del siglo IX en las Colecciones particulares de 72 Capítulos, dos libros y sobre todo en la colección de Laon, donde los textos del origen más desigual tienen un lugar.

A estos gérmenes de particularismo había que añadir la legislación episcopal o nueva, pero frente a ella los contemporáneos se mostraron más severos; el sentir común, la conciencia general, no admitía sino las normas emanadas de un poder universal. Agobardo es un testimonio de esta apreciación (165), aunque desborde el problema con una consecuencia inadmisibile.

Roma es, en la opinión general, la única que puede lanzar de nuevo las fuerzas unificadoras de la disciplina; si ella no lo hace, se hará en su nombre, usurpando su autoridad y su prestigio de centro de la cristiandad.

Ya hemos hablado de la libertad del medioevo frente a los textos. Saltando hacia atrás, los inventores de la mitad del siglo IX no harían otra cosa que enlazar con el Derecho universal de la Reforma Carolina; las Falsas Decretales abren una nueva era de prestigio para el Derecho tradicional; con las obras pseudoisidorianas, las falsificaciones, más de forma que de fondo, contribuyen a universalizar las normas pontificias que acá y allá vigían con un carácter particular. En definitiva, el intento de los falsarios es la lucha por la universalidad jurídica que permitirá luego la aplicación también universal de la disciplina reformista. A este fin, someterán las causas generales a la jurisdicción y Tribunales de la Iglesia Romana, como también harán depender de ella los concilios provinciales.

La *Augustodunensis* apoyará sus decisiones insertándolas en una colección universal, la Hispana; los *Capitula Angilramni* se dará como tomados de los cánones griegos y latinos, de los Sínodos romanos, de los decretos de los emperadores y Romanos Pontífices; los *Capitularia Benedicti Levitae*, en la materia tomada de una autoridad particular, la proponen como emanada de la imperial o, al menos, aprobada por ella en con-

(165) "Verum quia sunt qui gallicanos canones aut aliarum regionum putent non recipiendos eo quod legati romani seu Imperatoris in eorum constitutione non interfuerint, restat ut etiam clarissimorum sanctorum patrum doctrinas et expositiones diversosque tractatus ut sunt Cypriani, Athanasii, Hillarii, Hieronymi, Augustini doceant non esse recipiendos, quia cum haec tractassent vel exponerent, legati Romanis Pontificis vel Imperatoris non aderant" P. L., 104, 241.

nivencia con la suprema autoridad eclesiástica (166). Las Pseudodecretales, por sí solas, son una defensa y un elegio del Primado de Roma, y, en forma implícita, del Derecho universal.

Todas ellas, a través de su influencia en las colecciones, literatura canónica e institutos eclesiásticos (167), dejan en el ambiente el deseo de unificación y universalismo; extienden, si no la doctrina, el reconocimiento práctico de la primacía de Roma; restauran el antiguo Derecho y empujan con su espíritu unitario a la realización de un Derecho común. Desde este punto de vista, el influjo y la ayuda que prestan a la Reforma Gregoriana es enorme.

Las colecciones entre el Pseudoisidoro y la reforma de Gregorio VII (mitad del IX hasta mitad del XI) apenas tienen influencia en orden a la unificación. Obras de privados, no podrán desentenderse de los problemas concretos que quieren solucionar. Los espíritus, incapaces todavía de concepciones generales, se gastan en la solución urgente que requieren las circunstancias del momento; las normas quedan así reducidas a un territorio y a él se acomodan con una limitación de ámbito; las universales, tomadas de la Hispana, perduran; pero junto a ellas reaparecen autoridades particulares de escritores eclesiásticos y, sobre todo, elementos insulares, extendidos en el continente al final de la era merovingia y que se mantienen en la vida, lo mismo que las costumbres locales, a pesar del esfuerzo carolino y el deseo de unidad de los Pseudoisidorianos.

El excesivo respeto o, mejor, la inercia frente a los textos conocidos, hace posible la supervivencia de fuentes legislativas de valor reducido; la *Hibernensis* se introduce y usa en la Galia, Germania e Italia, y éste a partir ya del siglo VIII; la falta de prestigio del Papado en el siglo de hierro de la Iglesia compromete la unidad legislativa; todo ello inutiliza el esfuerzo anterior en favor de la universalidad (168).

(166) Los *Capitularia* de Benedicto responderían en la mente de los falsarios a la parte de la autoridad civil en la Reforma. Al demostrarse la ineficacia de las disposiciones episcopales en el Concilio de Epernay (a. 847), por ser emanadas de una autoridad insuficiente, los falsarios creyeron posible reducir al orden a los nobles con una autoridad de carácter universal. El autor de los *Capitularia* confiesa en el *Praefatio* que ha tomado las disposiciones de Pipino, Carlomagno y Ludovico Pío; otras veces alude a aquella conformidad entre ambas potestades, v. gr., en c. II, 97 y 383, y al principio de la *Additio* IV. La misma finalidad de universalismo aparece en los retoques textuales, donde a leyes inexistentes o de valor particular se les concede otro más amplio. Así, o se les antepone a la ley falsa un "placuit" o "statutum est" (c. I, 315), o se cambia la autoridad de un Concilio regional en el "summi primates" (III, 156) o la "Saedes Constantinopolitana" se convierte en "Saedes Apostolica" (III, 153, 321). A veces es la ley personal la que, por adiciones, invade esferas ajenas. Así, en el l. III, c. 154, se añade "vel laicis", etc.

(167) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*, I, 201-203.

(168) Ya hemos hablado de los retoques al Triburiense y de los nuevos apócrifos de Worms y otros concilios.

Entre las colecciones que aparecen con un fin universal están los *Libri duo de synodalibus causis et disciplinis ecclesiasticis* (Post a. 895), de Reginón de Prüm y la Colección italiana *Anselmo dedicata* (aa. 882-896).

La primera aparece como continuación de la Reforma Carolina; pero se preocupa de institutos particulares de la Iglesia franca, v. gr., de la jurisdicción sinodal, y no atiende sino al fin práctico y reducido de la visita pastoral de la diócesis (169). Al lado de documentos de valor universal no tiene inconveniente en recurrir a Concilios merovingios o carolingios y otras fuentes particulares, que la sitúan en un mundo ajeno al romano (170). Las leyes han sufrido en Reginón su propia intervención para poder ser acomodadas a los usos y leyes particulares (171).

La colección *Anselmo dedicata* tiene un espíritu marcadamente romano y pudiera considerarse como un "intento de tratado sobre el primado de Roma"; ella es la única en esta época que se libera de los elementos bárbaros, rechazando lo que no está en conformidad con la tradición greco-latina; pero el desprestigio del Pontificado eclipsó su suerte.

Las colecciones menores germanas: manuscrito 1979 de Troyes, sobre el orden y procedimiento en las asambleas sinodales; la de Werms, que recoge disciplina particular; la de San Emerán, que utiliza ampliamente textos insulares; finalmente, los nuevos penitenciales Pseudorromanos y Anglosajones prueban que el estado anárquico introducido por los textos celtas no se ha eliminado.

Al final del siglo X, Abbón de Fleury compila su colección con un fin también reducido: defender la vida monástica y, en concreto, su propio monasterio, aunque hace un gran elogio del Papado y deja en claro el valor de los documentos pontificios frente a las decisiones de los Obispos (172).

Puede, pues, afirmarse, que todo el siglo X supone un estado de regresión en el movimiento de unificación disciplinaria.

El siglo XI se abre con el deseo de la reforma imperial iniciada por Enrique II y que quiere seguir la tradición de Carlomagno. Burcardo de Worms es el principal representante del grupo renano y de esta reforma.

(169) Durante esta visita se celebraban los Concilios judiciales, donde los testigos sinodales deponían, bajo juramento, sobre los crímenes, defectos y escándalos conocidos.

(170) Además de la jurisdicción sinodal, los conjuros y las ordalias, muestran la diferencia entre la cultura mixta, que recoge Reginón, y la más espiritual de Roma.

(171) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*, I, 259.

(172) Cfr. *Epistola a los religiosos de S. Martín de Tours* y la Colección, en P. L., 139, 433 y 479.

Con el Decreto de Wormatiense empieza una nueva era para las colecciones, la de la mezcla de Teología y Derecho en las fuentes, que perdura hasta Graciano. La obra de Burcardo, por otra parte, ha pretendido dar autoridad a todos los textos utilizados, ya sean de Derecho secular o diocesano, cambiando su intitulación por otra más universal, con el fin de poder aplicarlos a todos los fieles; en materia penitencial, ha recogido solamente aquella que dan los penitenciales romanos y los de Beda y Cummeano; el de Teodoro se descarta (173). Pero Burcardo, llevado de la excesiva libertad en tratar los textos, comete retoques tendenciosos, en favor de sus ideas, en los textos antiguos, con lo que éstos pierden su universalidad originaria (174). Su obra supone, en general, un esfuerzo, como luego la *Colectio quinque librorum*, hacia la unidad del Derecho. Pero las circunstancias no permitían realizarla, ya por defecto de una autoridad común con influencia en toda la cristiandad, ya también porque, en defecto de aquélla, no había posible institución por un conjunto homogéneo legislativo. La *Collectio XII Partium* (aa. 1020-1050), que señala una época de transición en las colecciones, demuestra la razón de esta falta de unidad, a la par que quiere dar al Pontífice toda la fuerza centralizadora en medio de los abusos imperiales y de las intromisiones episcopales.

6.º *La Reforma Gregoriana y la unificación externa del Derecho.*— La época que se abre con Gregorio VII y termina con Graciano se ha calificado como un "tournant" o giro en la Historia del Derecho (175). Dentro de ella hay dos períodos perfectamente configurados. El 1.º, el de los gregorianos, se inicia con un deseo crítico textual en busca del antiguo Derecho conservado en los escritos primitivos y en los archivos. El 2.º, con Urbano II (1088-1109), es el momento de la adaptación, habida cuenta de las circunstancias nuevas, de los ensayos, de la síntesis, de la construcción de la obra canónica, de la armonización de los cánones, a la luz de la Historia y de la dialéctica (176).

(173) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire.*, I, pp. 378 ss. Burcardo, frente al mundo que vive excesiva supremacía que se irrogaban los Obispos en sus sedes, negación de la apelación a la Santa Sede, doctrina que niega a las Decretales el poder de derogar los Concilios, no tiene inconveniente en inventar decretales, convencido como está de que sólo puede urgirse un texto cuando está patrocinado por la suma autoridad de la Iglesia; es más, sin ella no tiene valor alguno. (*Decretum*, I, 179).

(174) Ejemplo claro es el can. 21 del Concilio I de Orleans, que, por una adición, queda recogido en Burcardo (VIII, 67) en esta forma: "Non semel sed saepius in anno visitent monasteria... et si quid corrigendum fuerit, corrigant".

(175) P. FOURNIER: *Un tournant de l'Histoire du Droit* (1060-1140), en "Nouv. Rev. Hist. de Droit Franç. et Etrang.", t. 41 (1917), pp. 129-169.

(176) GHJLLINCK: *Le Mouvement...*, p. 432.

El primer momento puede caracterizarse por el retorno al antiguo Derecho (177). Ello sería el único medio de unificar la disciplina en toda la Iglesia. Con este fin urgen las leyes que llegan a ser universales por la aprobación explícita o implícita del Romano Pontífice. Todas las opuestas a la disciplina romana quedan excluidas. Por el mismo motivo se abstienen de legislación particular y se oponen a las costumbres y abusos locales, invocando la tradición conforme con los Decretos de los Concilios generales, de los Romanos Pontífices y con los "dicta" de los Padres (178). Ante la insuficiencia de las colecciones antiguas, los partidarios de Gregorio buscan en los archivos los testimonios de la tradición (179).

Las circunstancias nuevas impidieron la obra de unificación iniciada por los gregorianos y la solución que ellos presentaron no era adecuada para realizarla (180). Las diversas fuentes que circulaban con valor desigual, desde las particularidades penitenciales a Burcardo, siguen su ruta.

Las colecciones que aparecen al final del XI y principios del XII iniciarán un nuevo camino: el de la síntesis, único capaz de llevar a feliz éxito la obra de unificación del derecho.

Ivo de Carnot copia al obispo de Worms (181), y comienza a caminar de nuevo por la vía media, atenuando el rigorismo gregoriano; su Derecho, ecléctico, no satisfacía las exigencias de los que estaban de frente, ni podía realizar la unidad legislativa; su labor en este sentido creaba dificultades. Prueba de ello es la aparición numerosa de colecciones locales, más acá y más allá de los Alpes, donde aparecerá de nuevo el Derecho fragmentario insular (182).

(177) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 45.

(178) KURTSCHIED-WILCHES: *Historia Fontium*, pp. 156-157. Al hablar de la autenticidad vemos las expresiones de Damián (*Liber Gomorrhianus*, cc. 10 ss.; P. L., 145, 169 ss.) y de Atón (MAI: *Script. Vet. nova collectio*, VI, pars II, p. 60) sobre los penitenciales celtas y romanos desprovistos de autoridad en muchos textos.

(179) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 7.

(180) La ausencia de todo método crítico de interpretación y la libertad en tratar los textos permite a imperialistas y gregorianos utilizar en su favor los mismos argumentos. La diferencia de opinión es lo único que separa a ambos. Cfr. E. VOESSEN: *Papauté et pouvoir civil à l'époque de Grégoire VII* (Gembloux, 1927), pp. 92-93.

(181) FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 70-72.

(182) Así, la de Verona, que los recibe de la *Collectio V Librorum*, lo mismo que la colección de Farfa.

Los *Judicia Cummeani*, *Theodori Cantuariensis* y la *Hibernensis* habían originado los penitenciales Hubertense, Bobliense, Vindobonense i. e. Floriacense, Parisiense, Merseburgense, Sangallense, *Bigottianum*, *Tripartitum*, la *Collectio 400 Capitulum* y otros.

Por lo demás, al final del siglo XI en la Galia se confirma por un Concilio derecho particular: "Normanorum antiquae consuetudines et justitiae in Concilio apud Lillebonam confirmatae." Cfr. MARTENE-DURAND: *Thesaurus novus anecdotarum*, vol. IV (Lutetiae Parisiorum, 1717), cols. 117-120.

Es verdad que alguna, la de Bonizón de Sutri, contiene ciertas reservas contra el Derecho particular, omitiendo el valor originario de Concilios locales o provinciales, y que Polycarpus, al utilizar textos germanos o francos, lo hace con reserva, fiel a la tradición romana, la que, con mayor o menor pureza, recoge luego la Colección en siete libros, y otras de menor importancia de origen italiano.

7.º *Graciano y la universalidad jurídica.*—Las colecciones que aparecen influenciadas por Ivo: Caesaraugustana, manuscrito de San Germán de Pras, la *Collectio X Partium*, etc..., están impregnadas del eclecticismo del Decreto y, si bien marcan etapas diversas en razón de la armonía canónica, nada aportan en favor de la unidad legislativa, sino el haber preparado el camino para que todos los cánones, aun de valor desigual y aun particular, encontraran un puesto en la *Concordia* de Graciano y llegaran a ser, de hecho, disciplina común en la Iglesia.

Solamente en el *Decreto* logran colocarse en un mismo plano las disposiciones que, a partir del siglo VII, marcan tendencias diversas y poco conciliables entre sí, como la romana, germana, celta, visigoda y oriental (183), lo que no consiguieron los tiempos anteriores, ya por falta de autoridad universal, ya también por la dislocación del poder civil.

Aun las colecciones más aceptadas, como el *Decreto* de Burcardo y la *Collectio V Librorum*, contenían textos exóticos y no fueron capaces, en un momento en que se buscaba la unidad, de establecer la supremacía de un centro legislativo común capaz de establecer y mantener esa misma unidad. Las esperanzas gregorianas de conseguir la unificación en las colecciones de Anselmo y Deusdedit no encontraron eco en la vida, opuesta

(183) Las "auctoritates" particulares recogidas por Graciano son innumerables. Además de los 17 *Canonos Apostolorum*, utilizados en la *Concordia*, ésta contiene (según AE. FRIEDBERG: *Corpus Juris Canonici*, vol. I: *Decretum Gratiani* [Lipsiae, 1879], pp. XIX-XL):

- a) 06 cánones particulares de Sinodos de Oriente: 8 de Anclra, 11 de Neocesárea, 19 de Antioquia, 8 de Serdes, 28 de Laodicea y 22 de Granges.
 - b) 16 del Trulano y uno del Sinodo de Focio (a. 879).
 - c) 89 de Africa, de los Concilios cartagineses y Milevitano 2.º
 - d) 144 cánones españoles: 12 de Elvira, 8 de Zaragoza 5 de Gerona, 77 de los Concilios de Toledo 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 16.º; 8 de Lérida; 16 de los de Braga 1.º, 2.º y 3.º; 8 del Hispalense 2.º y uno del Emperitense del 666.
 - e) 169 de Concilios particulares de la Galla, desde el Arelatense 1.º hasta el Trecense (aa. 314-1107).
 - f) 64 de Concilios alemanes, desde el 1.º germánico (a. 742) hasta el Salegunstadtense (a. 1022).
 - g) 78 de Sinodos romanos, desde el año 449 al 1095.
 - h) Uno de Concilios hibernenses.
 - i) 64 textos penitenciales del Pseudo-Teodoro y de Rábano, principalmente.
 - j) Del Derecho civil se citan en 15 lugares la *Lex Romana Wisigothorum*, y en más de 50, los *Capitula Regum Francorum* y las *Constitutiones Regum Germanicorum*.
- Esta sola enumeración es un testimonio de que una buena parte de los textos de la *Concordia* son de un valor originariamente particular.

a aceptar todas las consecuencias de los principios reformistas. Aun la obra metódica de Ivo, la *Panormia*, que influye grandemente, no contiene un cuerpo legislativo homogéneo capaz de imponerse; ella y el *Decreto* son más bien exponente de las divergencias existentes entre Burcardo y Gregorio.

Graciano no es un simple compilador; a su cualidad de maestro y a la parte teórica de su obra se debe el que, sin dificultad alguna, se imponga su *Concordia*, eliminando las colecciones anteriores y dejando en la vida de la Iglesia un Derecho común, universal, en su aplicación y en su objeto.

Así, la *Concordia* realiza un doble valor en favor de la universalidad jurídica: el haber elevado a categoría de principio los cánones, muchas veces de origen particular, y el de haber impuesto éstos, juntamente con los universales, como disciplina común.

ROQUE LOSADA COSME,
Profesor de Historia del Derecho Canónico.